

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103035201800143 01
Clase: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA MÓNICA BELLO PASCAGAZA
Demandado: ORGANIZACIÓN LUSI CARLOS SARMIENTO
ANGULO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 26 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró la terminación anticipada del proceso por recaer las pretensiones sobre un bien de uso público o fiscal.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el *a quo* dio por concluido el proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 del C.g.p., toda vez que la prescripción adquisitiva solicitada tiene como objeto un bien de uso público acorde con el certificado especial de la ORIP del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40091804, según el cual el predio pertenece al Distrito Capital de Bogotá desde el 22 de febrero de 1995 cuando la demandada se lo transfirió, así como el certificado de libertad y tradición cuya anotación cuatro corresponde a una cesión a título gratuito a favor de la mencionada entidad territorial; además, del inmueble inicial de 16.359,575m² se cedieron 8.392,4340m² al Distrito y son estos sobre los que recae la demanda (lote 16).

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en los siguientes argumentos, a saber: i) cuando se presentó la demanda se anexó certificado especial del 7 de febrero de 2018 del que es posible extraer que el predio pertenece a la sociedad demandada y ii) el 8 de marzo de 1982, los señores Ana Cardé Pascagaza de Bello y Rafael Bello Abello compraron el lote de terreno, lo pagaron a cuotas hasta junio de 1998 al igual que los derechos de escrituración del lote y ella se hizo cargo del

trámite y del predio con la muerte de sus padres, pero por razones económicas y personales le fue imposible pagar el valor de las escrituras.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, toda vez que los argumentos base de la impugnación son insuficientes para rebatir lo ordenado, pues no atacan el núcleo de la decisión, como se pasa a ver.

1. Por un lado, pretende la censora justificar su solicitud de continuar el proceso con base en un certificado especial del bien No. 50S-40091804 expedido con la presentación de la demanda adiado 7 de febrero de 2018 en el que se refiere que el titular del dominio del bien a usucapir es la aquí demandada; sin embargo, de forma posterior se aportó con la demanda el mismo documento pero de fecha 25 de enero del presente año en el que se indica que "... no fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual que identifique el inmueble objeto de solicitud (lote 016); no obstante, verificado el folio de matrícula inmobiliaria matriz 50S-40091804, que usted informa en la solicitud, y previo estudio correspondiente, se certifica que el propietario inscrito es: DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ"¹ y, de igual forma, se acredita en el expediente que en el trámite de inscripción de la demanda no se pudo materializar tal medida por no ser la demandada la titular del dominio y aun cuando la actora solicitó se expediera nuevamente el oficio respectivo para reiniciar el trámite de la cautela, lo cierto es que hubo nueva respuesta en tal sentido y no se aportó – ni siquiera con el recurso - el agotamiento de los recursos de ley contra la nota devolutiva y que la misma haya sido inscrita según lo solicitado.

2. Y por otro, los presuntos actos posesorios que se mencionan en la apelación y las dificultades para escriturar el bien que dice que ya fue pagado en nada se relacionan con el tema de la decisión y no alcanzan a contrarrestar que el bien se encuentra a nombre de una entidad pública.

3. Por tanto, como quiera que, conforme a la documental que obra en el expediente, el lote que se pretende hace parte del identificado con el número de matrícula 50S-40091804 se encuentra en cabeza del Distrito Capital de Bogotá, se concluye que dicho bien es de uso público e

¹ Folio digital 6 del archivo 011ApoderadoAllegaCertificado.

imprescriptible, lo que implica entonces que le asistió razón al juzgado y se confirmará la providencia recurrida.

5. No hay lugar a condena en costa por no hallarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 26 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0bff659cbb2925d9395e98b01a024f9f255e586d715c7759855657c6cb03**

Documento generado en 05/12/2022 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).

Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA Y OTROS contra
COVIN S.A. y OTROS. Exp. 001-2018-88256-03.

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada –apelante- no sustentó ante esta instancia el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 9 de noviembre de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 11 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, oportunidad en la cual también se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se dispone:

PRIMERO. - Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre del 2022, en la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, retorne el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/127337017/E205+NOVIEMBRE+11+DE+2022.pdf/23aca360-4449-4a8e-a574-315bd6f243a7>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103001201900316 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Charry Trading S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Maersk Colombia S.A. y Maersk A/S (antes Maersk Line A/S) formularon demanda contra Charry Trading S.A.S. para que se declare la existencia de los contratos de transporte identificados con los conocimientos de embarque Nos. 960262891, 960405042, 596334501 y 596334502 –los dos primeros celebrados el 19 de mayo de 2017 y los últimos el 28 de febrero de 2018–, así como la responsabilidad civil contractual de la demandada por “no haber garantizado que la mercancía era legítima y legal de acuerdo con la regulación China”, “no haber asumido los gastos (...) ocasionados por el transporte adicional que Maersk tuvo que realizar en razón a la orden de la autoridad aduanera China” y por “el costo absoluto” en que incurrió “debido a que la mercancía no fue reclamada por el destinatario”; en consecuencia, se la condene a pagarle USD 452 608,78, por su equivalente en pesos colombianos, junto con la indexación e intereses moratorios.

2. Para sustentar sus pretensiones, las sociedades demandantes adujeron –en el escrito que reformó la demanda– que celebraron con la demandada dos contratos de transporte el 19 de mayo de 2017, incorporados en los conocimientos de embarque (B/L) Nos. 960262891 y 960405042, para el transporte de once contenedores ocupados con “cuero húmedo y salado de ganado” desde Buenaventura hasta la ciudad de Lianyungang en China, siendo destinatario Proper Glorious Industry Limited (archivo 41, p. 2). Agregaron que esos negocios jurídicos están regidos por los términos y condiciones anexos a cada conocimiento de embarque, en los que se acordó que el expedidor garantizaría que las mercancías eran legítimas y no contenían sustancias ilegales, que indemnizaría al transportista por los gastos en que incurriera por cualquier incumplimiento de las garantías y que sería responsable de cumplir con todas las regulaciones o requisitos de las autoridades de aduanas, asumiendo los gastos y fletes por transportes adicionales surgidos con ocasión de su incumplimiento. También se pactó que si las mercancías no eran reclamadas, el transportista podía, a su discreción y sin notificación, disponer de ellas bajo el riesgo y costo absoluto del comerciante.

Añadieron que la mercancía arribó a Lianyungang (China) el 2 de junio de 2017, habiéndolo cumplido la obligación de transportar a su cargo; empero, no fue reclamada ni retirada por la sociedad destinataria, razón por la cual el 12 de agosto siguiente se envió un correo electrónico a Charry Trading S.A.S. informándola de la situación, consultándole cómo deseaba proceder con la mercancía, teniendo en cuenta que estaba próxima a ser declarada en abandono, y comunicándole que en ese caso todos los costos le serían transferidos. La sociedad demandada guardó silencio y la mercancía fue declarada en abandono.

Señalaron que mantuvieron comunicación con la sociedad demandada y su operadora logística –Titanic Operador Logístico S.A.S.–; el 12 de diciembre de 2017 se le informó que los contenedores serían reexportados a Colombia. El 27 del mismo mes y año, la referida sociedad comunicó que era preferible la destrucción de la mercancía en el puerto de destino; no obstante, no realizó gestión adicional, ni manifestó cuál era el proveedor de ese servicio, su ubicación o datos de contacto. El día siguiente, la aduana de Lianyungang

M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

expidió “notificación [de] orden de envío de devolución de mercancía a importar”, en la que precisó que la carga violaba la ley y las regulaciones administrativas del Estado, por lo que no permitía que permaneciera en el país y ordenó su inmediata devolución (archivo 41, p. 6). Esta decisión fue comunicada a la remitente.

Por consiguiente, Maersk no tuvo opción distinta que hacer la reexportación a Colombia, por lo que procedió a expedir -el 28 de febrero de 2018- los conocimientos de embarque Nos. 596334501 y 596334502 para el retorno de la mercancía, determinación informada a la sociedad demandada. La carga arribó al puerto de Buenaventura el 17 de abril de 2018, sin que Charry Trading S.A. se presentara a retirarla.

Concluyeron afirmando que la sociedad demandada incumplió los contratos de transporte porque la mercancía transportada era considerada ilegal o prohibida bajo la regulación china, por lo que está obligada a pagar los gastos relacionados con la reexportación y el flete.

3. Charry Trading S.A.S. se opuso a las pretensiones y planteó como defensas la “inexistencia de responsabilidad contractual” y prescripción (archivo 34, p. 15). Asimismo, objetó el juramento estimatorio (p. 15, ib.).

Igualmente, llamó en garantía a Proper Glorious Industry Limited (archivo 36), pero la convocatoria se declaró ineficaz mediante auto de 3 de septiembre de 2021, dado que, transcurridos más de 10 meses, no se aportó prueba de la notificación (archivo 48).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que fue probado el contrato celebrado entre las partes para el transporte de las mercancías desde Buenaventura a Lianyungang, su arribo al puerto en China, en donde se permitió el desembarque y el depósito de la carga, por lo que, en relación con Charry Trading S.A.S., el negocio se ejecutó a plenitud, sin que sea discutible la restricción sanitaria que la parte demandante afirma que impidió el ingreso

de los cueros húmedos y salados, pues no se acreditó la normatividad sobre ese particular.

Agregó que, a pesar de no haberse enviado el B/L original al destinatario, dado el saldo que adeudaba, la mercancía ya no era propiedad de la sociedad demandada; por tanto, no podía disponer de ella, habiéndose demostrado que la destinataria no ejerció derechos sobre los bienes, aun cuando se trató de contactarla.

De otro lado, precisó que las condiciones pactadas en los numerales 2º y 3º de la cláusula 15 del documento contentivo de los términos y condiciones del contrato de transporte no son aplicables: el primero, porque la sobreestadía en el puerto de China y el transporte desde allá a Buenaventura no es atribuible a un incumplimiento de Charry Trading S.A.S., máxime si se tiene en cuenta que no se trataba del primer viaje contratado por el remitente para ese tipo de mercancía con destino a China; luego no incumplió la obligación de declarar que no había restricción de ingreso y, en todo caso, si la aduana ordenó a la transportadora sacar la mercancía, se trató de un acto de autoridad al que quedó sujeta Maersk, quien debía tomar las medidas y disponer de la carga; el segundo, porque Charry Trading S.A.S. entregó la mercancía en óptimas condiciones y sin existir restricciones para el envío, por lo que escapó de su órbita lo que sucedió en el puerto de destino, aunado al hecho de que la sociedad destinataria se negó a reclamar las pieles.

Finalmente, afirmó que fue Maersk Colombia S.A. quien contrató el transporte inicial con la demandada y que los B/L expedidos para el retorno de la mercancía fueron emitidos por Maersk Line A/S, sin que Charry Trading S.A.S. tuviera vínculo alguno con esa sociedad. Precisó que, aunque la empresa matriz puede determinar la forma en la que opera, no le es dable trasladar decisiones suyas a la demandada, pues no ha celebrado ningún contrato con ella, y aclaró que, aunque Maersk aduce que se trata de un solo contrato, no se puede soslayar que la remitente sólo acordó el transporte de Colombia a China, sin previsión de un regreso a Buenaventura. Adicionalmente, se acreditó que Charry Trading S.A.S. no dio su consentimiento para la emisión de esos conocimientos de embarque.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia por la siguientes razones:

a. El incumplimiento de los contratos de transporte se probó con las conductas de la demandada consistentes en “no haber garantizado que la mercancía era legítima y legal de acuerdo con la regulación china”, “no haber asumido los gastos (...) ocasionados por el transporte adicional que Maersk tuvo que realizar en razón a la orden de la autoridad aduanera de China referente a la reexportación de la mercancía a Colombia” y “no haber asumido el costo absoluto en que incurrió Maersk debido a que la mercancía no fue reclamada por el destinatario en el POD” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 4).

b. De conformidad con los conocimientos de embarque y sus términos y condiciones, era responsabilidad exclusiva del remitente verificar que la mercancía cumplía con las regulaciones en el destino. Además, de acuerdo con ese clausulado, Maersk podía disponer de cualquier manera de las mercancías bajo el riesgo y costo absoluto del comerciante, por lo que “debe asumir todas las consecuencias de lo que genere o suceda debido al no reclamo de la mercancía”, sin importar la causa (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 7). Igualmente, era obligación de la sociedad demandada pagar el flete de transporte de la mercancía de China a Colombia y los gastos por la no devolución de los contenedores a tiempo.

c. Fue demostrado y aceptado por las partes que la mercancía no se reclamó por la sociedad destinataria, a pesar de los intentos de contacto por parte de Maersk. “Esta falta de reclamo es responsabilidad única y exclusiva de Charry” (cdno. Tribunal, p. 9).

d. De acuerdo con el documento de notificación de la orden de devolución de mercancías a importar, expedido el 28 de diciembre de 2017 por la aduana de Lianyungang, se probó, de un lado, la restricción de ingreso de las pieles exportadas, y del otro, que “la devolución se debe a la violación de la normatividad aplicable”, por lo que “es claro que la orden de la autoridad china no se produjo por el abandono de la mercancía” y fue por la violación de la ley y de las regulaciones administrativas que se ordenó que la carga M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

debía sacarse del territorio chino y debía devolverse a su lugar de origen (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 11).

e. Se acreditó la existencia de las restricciones a las importaciones provenientes de Colombia hacía China por endemia de fiebre aftosa, las cuales sólo se levantaron el 21 de mayo de 2018, “por lo que, para la fecha de transporte de la mercancía, estaba vigente una restricción en China frente a productos de ganado vacuno provenientes de Colombia” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 15).

f. El juzgador desconoció que el contrato de transporte marítimo culmina cuando el transportador realiza la entrega al destinatario, en el caso, a Proper Glorious Industry Limited; por tanto, al no haberse presentado a reclamar la mercancía, ni poder ser ubicado, “ocasionó que el contrato de transporte no hubiera finalizado, ni que las obligaciones de Maersk hubieran cesado”, por lo que “debía hacer entrega de la mercancía a quien fuera su única parte contractual, esto es a Charry (toda vez que el destinatario nunca aceptó el contrato de transporte en los términos del art. 1008 C.Co). Lo anterior, aunado a que la autoridad china ordenó la salida de los bienes objeto del transporte del territorio chino y su devolución a su origen, lo cual es la justificación del porqué se retornó la mercancía a Colombia” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 18).

g. Charry Trading S.A.S. seguía siendo responsable por la mercancía a pesar de haberla vendido a la sociedad destinataria y, en todo caso, la compraventa no se perfeccionó porque la demandada conservó los B/L y su compradora no reclamó los bienes.

h. El juez omitió valorar la regulación para los agentes marítimos, según la cual estos pueden representar al armador en las relaciones referentes a contratos de transporte (C. de Co., art. 1492), que fue en la calidad en la que actuó Maersk Colombia en nombre y por cuenta de Maersk Line A/S en los contratos con Charry Trading S.A.

i. La expedición de los B/L para la reexportación de la mercancía se hizo con fundamento en lo establecido en las cláusulas 15.2, 15.3 y 22.4 M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

del contrato de transporte, por lo que sí se contó con el consentimiento de Charry Trading S.A.

j. El juez no justificó la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P.; pero, además, el lucro cesante estimado y pretendido se probó debidamente en el proceso a través de las facturas expedidas por Maersk que recopilan los gastos para el retorno de la mercancía a Colombia y por las demoras para devolver los contenedores.

k. Finalmente, reprochó la cuantía de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. El análisis de la cuestión decidida en la sentencia apelada impone advertir, previamente, que no existe duda sobre la legitimación en la causa de Maersk A/S (antes Maersk Line A/S), pues la propia demandada reconoció en su contestación haber suscrito el contrato de transporte con dicha sociedad, sólo que –exclusivamente– para el trayecto Buenaventura – Lianyungang (archivo 034, p. 2), amén de que los conocimientos de embarque Nos. 960262891 y 960405042 dan cuenta de su calidad de transportista (archivo 01, pp. 31 y 33).

La duda que arrojó el juzgador sobre el particular se diluye fácilmente con sólo reparar en que Maersk Colombia S.A. obró como agente marítimo -según se desprende de los referidos títulos y emerge, sin duda, de la resolución No. 0079-2015 de 26 de febrero de 2015, expedida por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa nacional (cdno. 1, archivo 057, pp. 82 y 83)-, por lo mismo en representación del propietario de la nave o armador y para “todos los efectos legales” o “relacionados con la nave” (C. de Co., arts. 1455, inc. 2º, y 1489). Al fin y al cabo, una de las obligaciones del agente es “representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte” (art. 1492, ib.), siendo, por tanto, “un auxiliar o colaborador, más conocido en las legislaciones foráneas como consignatario de buques, que ejerciendo el comercio de forma independiente y a cambio de un estipendio, cubre unas de sus específicas necesidades en tierra, básicamente administrativas, a nombre del transportador -o armador según la ley

M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

colombiana- quien al efecto le ha confiado el recibo, administración y despacho de sus buques mercantes, y de paso la protección de sus intereses en puerto. Y tal cosa prevé la norma, desde luego, sobre la base de que el transporte por vía marítima presupone la ejecución de un sinnúmero de actos en puerto (...) es apenas comprensible que en tales menesteres tenga el capitán en quién apoyarse: el consignatario de buques o agente marítimo, a quien, precisamente por esas relaciones que se generan en las operaciones en puerto, debe acudir cuando su navío está abanderado en otro país”; se trata, pues, de la persona que “[m]aneja , entre otras cosas, por cuenta del armador, la atención del buque, obtiene así su ubicación en el puerto, tramita los permisos de arribo, fondeo, atraque, despacho y zarpe, paga los derechos o tasas portuarias de pilotaje y remolque, coordina las operaciones de cargue, descargue y custodia de las mercaderías, y en veces llega hasta a cancelar el aprovisionamiento y vituallas (...)”¹. Luego, que la relación contractual de Charry Trading S.A.S. con Maersk A/S se realizará por conducto de su agente no modifica la calidad de transportadora que se afirma de esa sociedad.

2. Centrados ya en el litigio, es útil recordar que la responsabilidad contractual aflora por la infracción de un negocio jurídico válidamente celebrado (hecho ilícito), de cuyas obligaciones se aparta voluntariamente el contratante demandado (culpa), quien al proceder de ese modo le genera una lesión patrimonial al contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir (daño). En palabras de la Corte Suprema de Justicia, exige “la existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado”².

Y también es asunto averiguado que el contrato de transporte es un negocio por medio del cual una de las partes, llamada transportador o porteador, se obliga para con la otra, a cambio de un precio denominado flete o porte, a conducir de un lugar a otro, mediante determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas para entregarlas a su destinatario (C. de Co., art. 981). En el de traslado de cosas son partes el transportador y el remitente, puesto que el destinatario sólo lo integrará “cuando acepte el respectivo contrato” (C. de

¹ Cas. Civ. Sentencia de 8 septiembre de 2003. Exp. 6881

² Cas. Civ. Sentencia de 27 de marzo de 2003. Exp. C-6879

Co., art. 1008), lo que no impide que ciertos efectos, incluidos derechos, se afirmen para él, aunque no medie aceptación. El porteador, se sabe, tiene la obligación de recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato (C. de Co., art. 982); el remitente se obliga, por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas que deben ser conducidas, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos, así como pagar el precio o flete del transporte y los demás gastos que cause la mercadería con ocasión de su conducción; también debe “suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte” y las formalidades de aduana y sanidad, lo mismo que “informar al transportador el carácter peligroso o restringido de las mercancías”, siendo responsable ante el porteador “de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes o documentos” (C. de Co., arts. 1009, 1010, 1011 y 1015).

3. En este caso la parte demandante aduce que la sociedad demandada incumplió los contratos de transporte incorporados en los conocimientos de embarque Nos. 960262891, 960405042, 596334501 y 596334502, por tres razones, a saber: (i) “no haber garantizado que la mercancía era legítima y legal de acuerdo con la regulación china”; (ii) “no haber asumido los gastos reflejados en las facturas, ocasionados por el transporte adicional que Maersk tuvo que realizar en razón a la orden de la autoridad aduanera de China, referente a la reexportación de la mercancía a Colombia”; y (iii) “no haber asumido el costo absoluto en que incurrió Maersk, debido a que la mercancía no fue reclamada por el destinatario en POD” (cdno. principal, archivo 041, p. 13). Pues bien, en el proceso fueron probados los siguientes hechos:

a. El 29 de agosto de 2016, la Dirección General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena de China notificó en su página web que levantaba la restricción por la fiebre aftosa, pero sólo para las zonas libres de la endemia en Colombia ubicadas en el noreste de Chocó (limitándose a Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién, Juradó, Riosucio y Unguía), y San Andrés y Providencia. Fue sólo el 21 de mayo de 2018 que esa autoridad extranjera levantó la restricción para otras 28 zonas de Colombia (entre ellas, el Valle, Nariño, Cauca, Risaralda, Antioquia, Chocó, Córdoba, etc.) (documentos traducidos; archivo 078, pp. 3 y 8).

b. El 19 de mayo de 2017 se emitieron los conocimientos de embarque Nos. 960262891 y 960405042, suscritos por Maersk Line A/S y Maersk Colombia S.A. –en calidad de agente–, en el que Charry Trading S.A. aparece como “transportador” (sic) y Proper Glorious Industry Limited como consignatario, con puerto de cargue Buenaventura y de descargue Lianyungang, para el transporte -en total- de 11 contenedores que contenían “cueros húmedos y salados de ganado desollado a mano” y “cueros húmedos de ganado en tratamiento salado pesado” (archivo 01, pp. 31 y 33).

c. Dentro de los términos y condiciones de esos contratos de transporte, en los que se pactó que por “transportista” se entendería “Maersk Line A/S, y por “comerciante” el “expedidor, titular, consignatario, receptor de las mercancías, cualquier persona propietaria de o con derecho a la posesión de las mercancías o de este conocimiento de embarque y cualquiera que actúe en representación de dicha persona” (archivo 01, p. 37), las partes acordaron, entre otras, las siguientes cláusulas:

“14.3. El expedidor garantizará al transportista que los datos en relación a las mercancías, según se establecen en el reverso del presente, han sido verificados por el expedidor conforme al recibo de este conocimiento de embarque y que tales datos, y cualesquiera otros datos proporcionados por o en nombre del expedidor, son adecuados y correctos. **El expedidor garantizará, además, que las mercancías son mercancías legítimas y no contienen** contrabando, drogas u otras **sustancias ilegales** o polizones, **y que las mercancías no ocasionarán pérdida, daño o gastos al transportista ni a ninguna otra carga.**” (se resalta, archivo 01, p. 42)

Y en lo que concierne a la “responsabilidad del comerciante”, se estipuló:

“15.1. Todas las personas incluidas en la definición de comerciante en la cláusula 1, incluyendo cualquier director de dicha persona, **serán responsables, conjunta y solidariamente**, ante el transportista por el debido cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por el comerciante en este conocimiento de embarque.” (se resalta, archivo 01, p. 43)

“15.2. **El comerciante será responsable e indemnizará al transportista contra todas** las pérdidas, daños, **demoras**, multas, honorarios de abogados y/o **gastos que surjan de cualquier**

incumplimiento de cualesquiera de las garantías de la cláusula 14.3, o en otra parte en este conocimiento de embarque y por cualquier otra causa en relación con las mercancías, de los que el transportista no es responsable.” (se resalta, archivo 01, p. 43)

“15.3. **El comerciante cumplirá con todas las regulaciones o requisitos de las autoridades de aduanas portuarias y otras, y asumirá y pagará todos** los derechos, impuestos, multas, gravámenes, **gastos**, pérdidas (incluyendo, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, el flete por cualquier transporte adicional que se llevara a cabo), **incurridas o sufridas por motivo de cualquier incumplimiento**, o por motivo de cualquier declaración, marcaje, numeración o dirección ilegal, incorrecta o insuficiente de las mercancías, e indemnizará al transportista con respecto a ello.” (se resalta, archivo 01, p. 43)

Respecto de la “Notificación, descarga y entrega”, quedó pactado que,

“22.4. **Si las mercancías no son reclamadas** dentro de un plazo razonable de tiempo o cuando, en opinión del transportista, las mercancías fueran a deteriorarse, descomponerse o quedar sin valor, o se fuera a incurrir en cargos por almacenamiento o en cualquier otro concepto, por encima de su valor, **el transportista podrá, a su discreción**, y sin perjuicio de cualquiera otros derechos que pudiera tener el comerciante, **sin notificación** y sin que haya de asumir responsabilidad alguna, vender, abandonar o **disponer de cualquier otra manera de las mercancías bajo el riesgo y costo absoluto del comerciante**, y aplicará cualquier producto de la venta para disminuir las sumas adeudadas al transportista por parte del comerciante.” (archivo 01, p. 46)

d. Es un hecho admitido por las partes que la mercancía arribó al puerto de Lianyungang (China) el 2 de junio de 2017, y que no fue retirada por el destinatario (hecho 1.5., archivos 041, p. 4 y 034, p. 5). Cosa distinta es que la sociedad demandada alegue que el “incumplimiento del destinatario” no le es imputable.

e. Entre diciembre de 2017 y septiembre de 2018, la parte demandante mantuvo comunicación con Titanic S.A.S. –operador logístico de Charry Trading S.A.S., según lo atestiguó el representante legal de dicha sociedad, Elkin Cuero Montaña (audiencia, min. 2:38:17)– y ésta, a su vez, con la sociedad demandada, sobre la situación de la mercancía en el referido puerto (archivo 01, pp. 53, 62, y 61).

El diciembre de 2017, Maersk le remitió a Titanic S.A.S. facturas que emitió por la “carga declarada en abandono” (día 4), informó a la hoy demandada que esperaba la autorización de la aduana en China para la “re-exportación” a Colombia (día 12) y le avisó que esa entidad los obligó a la devolución de la mercancía, cuyos cargos serían debitados a cargo de la demandada; así se desprende de los correos electrónicos de 4, 12 y 28 de diciembre (archivo 01, pp. 69, 66 y 71).

El 13 de marzo de 2018, la demandante le comunicó al señor Elkin Cuero sobre el “retorno de las unidades embarcadas en mayo 2017 (sic) con destino a Lianyungang, China. Los mismos han sido gestionados para su devolución a Buenaventura”. En correo del 6 de mayo siguiente, el señor Cuero le avisó a Charry Trading S.A.S. sobre la existencia de 11 contenedores en TCBUEN, “los cuales fueron devueltos por la línea Maersk desde Lianyungang – China, las unidades pertenecen a la exportación realizada el 16 de mayo del año 2017 (cuero salado – producto perecedero que lleva más de un años (sic)). Esta carga fue despachada al cliente (sic) Proper Glorious Industry Limited bajo los Bls No. MAEU-960405042 cont. y MAEU-960262891 Cont.”, por lo que le consultó “cuál será el proceso a seguir con esta carga porque dada la situación sólo hay tres opciones: 1. Rechazar la carga con ayuda de la línea Maersk y solicitar la destrucción de la mercancía en el exterior, se deben analizar los costos. 2. Declarar en abandono la carga ante la DIAN, pero se debe tener en cuenta lo siguiente: La DIAN corre con los costos y todo el proceso de destrucción (sic) la carga, pero posteriormente le hace el recobro cliente dueño (sic) de la carga, la DIAN realiza una investigación fiscales (sic) y aduanera para buscar los motivos de la destrucción. 3. Nacionalizar la carga pagando ceros (0) IVA y arancel tomando la carga como devolución o defectuosa, pero se deben pagar los costos portuarios, gastos de incineración de mercancía y pagos a Maersk.” Finalmente, el 3 de septiembre, la naviera adjuntó el estado de cuenta actualizado a la demandada, quien, a través de su apoderado, contestó el mismo día que, “considerando que según la información suministrada el valor del transporte fue pagado hasta el destino - por parte de Charry Trading SAS - y la carga fue entregada en el destino al consignatario (...) que el transporte contratado solamente correspondía al trayecto de Colombia a China, el costo M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

correspondiente al transporte por una devolución de la carga que no fue contratada, no puede ser cobrado a CHARRY TRADING SAS, sino directamente al consignatario PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED. No es posible entonces aceptar los cobros y atentamente solicitamos a ustedes cancelar y anular los valores cobrados a CHARRY TRADING SAS para cobrarlos al destinatario.” (archivo 01, pp. 62 y 63, 61, 57 y 56).

f. El representante legal de Maersk Colombia S.A. manifestó en su declaración que no fue posible entregarle la mercancía al destinatario porque las autoridades chinas no permitieron la entrada de la carga; estas fueron sus palabras: “en este caso nosotros lo que hicimos fue llevar la mercancía, llevarla al puerto, informar al consignatario que la mercancía estaba disponible para su retiro, y cuando ellos comenzaron a hacer sus gestiones para mirar si podían retirar pues se vieron ante el problema que la mercancía no había sido avalada para importación en territorio chino” (audiencia, mins. 22:49 y 23:44). En el mismo sentido declararon Onixza Yariela Shreeves Fowler, Johanna Angélica Moreno y, por razón de sus tareas en el puerto de destino, como empleada de Maersk A/S, Cindy Chong Zhang, quien declaró a través de traductor oficial autorizado.

g. Maersk adujo haber expedido³ las facturas Nos. 5659537076, 5659537077, 5659538232, 5659552240, 5659552335, 5659557374, 5659557375, 5659583599, 5659583664, 5659583708, y 5659583727 (archivo 57, pp. 58 a 80), para el cobro por “los gastos causados por la mercancía en POD y los costos relacionados con su reexportación” (hecho 1.21., archivo 41, p. 10).

4. Así las cosas, es claro que la sociedad demandada incumplió con la obligación de suministrarle al transportista toda la información y los documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, específicamente las relacionadas con los requisitos y exigencias aduaneras en el puerto de destino, como lo imponen los artículos 1011 y 1616 del C. de Co., modificado el primero por el artículo 21 del Decreto 1 de 1990, dado que los cueros húmedos de ganado objeto de conducción tenían restricción de

³ Según reconoció la parte demandante en el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 28)
M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

acceso para mayo de 2017, sin que la sociedad demandada hubiera probado que sí dio cuenta de esos datos o, cuando menos, de que la mercancía tenía origen en las específicas zonas del país autorizadas (algunos municipios del Chocó y San Andrés y Providencia). No se olvide que, según las cláusulas del contrato, Charry Trading S.A.S. se obligó a cumplir con todas las regulaciones o requisitos de las autoridades de aduana portuarias, y garantizó que las mercancías no ocasionarían pérdida, daño o gastos al transportista, por lo que se obligó a indemnizar por las demoras y gastos que surgieran por no cumplir con esas garantías, lo mismo que a asumir los gastos (incluido el flete) causados por cualquier incumplimiento.

La infracción de ese deber de información, relativo a las regulaciones o requisitos de las autoridades aduaneras en China, generó que la porteadora realizara el transporte de una mercancía que finalmente no pudo ingresar al país de destino –con independencia de los intentos que hubiera hecho el consignatario para reclamarla o retirarla–, lo que dio lugar a su almacenamiento en puerto y al retorno de la mercancía al muelle de embarque (Buenaventura).

Aunque el representante legal de la sociedad demandada sostuvo, en su declaración de parte, que al arribar a Lianyungang (China) la mercancía estaba en poder del puerto y, por ende, le pertenecía al destinatario (audiencia, min. 1:42:57), pasa por alto que este no es parte del contrato de transporte, mientras no lo acepte (C. de Co, art. 1008), que la responsabilidad del transportador marítimo sólo termina cuando entrega las cosas al destinatario (art. 1606, ib.; que aquí no pudo recibirlas), que los bienes no pudieron ser retirados por razones aduaneras que impedían el ingreso, y que, según el negocio jurídico celebrado con la demandante, Charry Trading S.A.S. autorizó a la transportista para que, si la carga no era reclamada en un plazo razonable, aquella podría, “a su discreción”, disponer de “cualquier” manera de la mercancía “bajo el riesgo y costo absoluto del comerciante” (cláusula 22.4., archivo 01, p. 46).

Si Charry Trading S.A.S. exportó a otros puertos de China pieles de ganado húmedo (hechos no probados, porque los documentos respectivos no fueron traducidos, como lo exige el artículo 251 del CGP; archivo 80, pp. 188, 189, M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

195, 201, 207, 213, 220 y 226), es cuestión que no quita ni pone ley porque lo medular es el transporte de que trata este caso (mayo de 2017), en el que suyo era el deber de informar al transportista sobre las condiciones aduaneras en el puerto de destino, específicamente sobre la restricción impuesta –por fiebre aftosa– por las autoridades de ese país a productos de origen vacuno⁴. Así se lo imponía la ley y a eso se comprometió en el contrato.

En este momento es necesario resaltar que, en estricto sentido, las obligaciones que surgieron para el remitente en virtud del contrato de transporte no terminaron con el arribo de la mercancía al puerto de Lianyungang (china), pues si no fue recibida por el destinatario, bien podía Maersk A/S, según lo acordado, darle aplicación a la cláusula 22.4., ya transcrita, según la cual “Si las mercancías no son reclamadas dentro de un plazo razonable de tiempo o cuando, en opinión del transportista, las mercancías fueran a deteriorarse, descomponerse o quedar sin valor, o se fuera a incurrir en cargos por almacenamiento o en cualquier otro concepto, por encima de su valor, **el transportista podrá, a su discreción**, y sin perjuicio de cualquiera otros derechos que pudiera tener el comerciante, **sin notificación** y sin que haya de asumir responsabilidad alguna, vender, abandonar o **disponer de cualquier otra manera de las mercancías bajo el riesgo y costo absoluto del comerciante**, y aplicará cualquier producto de la venta para disminuir las sumas adeudadas al transportista por parte del comerciante.” (se resalta; archivo 01, p. 46). Por eso no tiene ninguna incidencia en el derecho de la transportista que la hoy demandada no hubiera consentido expresamente la emisión de los documentos necesarios para verificar el transporte de regreso a Buenaventura, puesto que la referida estipulación la habilitaba para obrar del modo en que lo hizo. Que Charry Trading S.A.S., tras la información que Maersk le dio sobre la situación de abandono de la mercancía (archivo 01, pp. 69, 66 y 71), hubiera manifestado que prefería la destrucción en puerto, consultando por el costo (p. 65, ib.), no altera la conclusión puesto que, de un lado, no refirió la persona que contrataría para ese propósito, y del otro, fueron las autoridades aduaneras las que ordenaron devolver las pieles al país de origen, por la violación a las

⁴ Levantada por la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Agricultura para el Valle del Cauca el 21 de mayo de 2018 (archivo 078, p. 8)
M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

leyes, normas y regulaciones de China, como se probó con la declaración de Cindy Chong Zhang (audiencia, mins. 17:40, 29:59 y 31:15).

Demostrado, entonces, el incumplimiento del contrato por la sociedad demandada, se ocupa la Sala de establecer si fue probado el daño y su cuantía.

5. Sobre este particular se recuerda que “el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuanto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración”⁵.

En este caso, es claro que el incumplimiento de Charry Trading S.A.S. pudo generar gastos relativos al almacenamiento de la mercancía en el puerto de destino y su reexportación a Buenaventura, como lo manifestaron las testigos Onixza Yariela Shreeves (“la responsabilidad recae en el embarcador, por tanto, todo lo que se manifiesta como flete, cargos adicionales de demoras o detenciones, almacenaje, todo lo que se genere como un costo de ese embarque se va a transferir al embarcador. En este escenario o en este caso, se generaron costos de demora por el tiempo que estuvo la mercancía en China, la tarifa o el flete marítimo, tanto de la ida hacia China como del regreso”; archivo 67, min. 16:33) y Johanna Angélica Moreno Hernández (en general, relató que los costos más recurrentes tienen que ver con las demoras por el uso de los contenedores, retrasos dentro de la terminal, porque el contenedor usa sus instalaciones, movimientos dentro de ella, así como el transporte, si la mercancía debe ser devuelta; min. 1:04:57). Sin embargo, la parte demandante no probó, pese a que suya era la carga de hacerlo (CGP, art. 167), cuáles fueron esas expensas, ni su concepto, ni su cuantía.

⁵ G.J. LVIII, p. 113
M.A.G.O. Exp. 110013103001201900316 01

En efecto, con el fin de probar el detrimento patrimonial y su cuantía, Maersk A/S únicamente aportó unas facturas que dijo haber emitido para cobrar los gastos en los que incurrió, las cuales envió a la demandada, por correo electrónico, el 3 de septiembre de 2018 (archivo 01, p. 57). Empero, de esos documentos no es posible extraer ni el prestador del servicio (que no se menciona), ni los valores efectivamente pagados por los conceptos que en ellos se refieren. Con otras palabras, las facturas en cuestión, obrantes a folios 76 y siguientes del archivo 01, ni siquiera refieren alguna de las sociedades demandantes como emisoras (apenas se menciona a Maersk A/S en la letra pequeña de pie de página, y para otros fines), amén de carecer de soporte relativo a los pagos que habría hecho esta última sociedad por almacenamiento en Lianyungang, manipulación en el terminal, servicio de exportación o tasas de documentación, entre otros. Maersk A/S dijo que pagó, pero no probó que lo hizo, sin que esos papeles, carentes de todo signo de individualidad o huella de origen, permitan afirmar que satisfizo una deuda con autoridades del puerto de destino, por ciertos cargos vinculados a la permanencia de la mercancía en dicha ciudad.

Más aún, si en gracia de la discusión –y sólo para completar argumentos– se considerara que esas facturas califican como títulos-valores (que no lo son) regulados por la ley 1231 de 2008, modificatoria del Código de Comercio, tampoco probarían el derecho puesto que la sociedad demandada, a través de su apoderado, expresamente las rechazó –o decidió no aceptar– en comunicación tempestiva de 3 de septiembre de 2018 (archivo 01, pp. 55 y 56). Cual si fuera poco, ni siquiera aparece probado el costo del transporte entre Lianyungang y Buenaventura, que no figura en los conocimientos de embarque expedidos con ese propósito (archivo 01, pp. 31 y 33).

Y como el juramento estimatorio (por USD 561 045,61; archivo 041, p. 14) fue debida y oportunamente objetado por la sociedad demandada (archivo 034, p. 15), tampoco es posible afirmar la demostración de la cuantía por este medio (C.G.P., art. 206), aunque, en todo caso, la pretensión indemnizatoria decaería por la ausencia de prueba del daño propiamente dicho.

Así las cosas, sólo debían prosperar las pretensiones relativas a la celebración de los dos contratos de transporte y su incumplimiento por la

sociedad demandada. Las súplicas indemnizatorias fueron réctamente negadas.

6. Dos cosas más, para finalizar: (a) se revocará la decisión de imponer sanción por juramento excesivo, según lo previsto en el artículo 206 del CGP, dado que esa consecuencia sólo puede deducirse cuando se prueba que la parte procedió de manera negligente o que medió temeridad (ley 1743 de 2014 y sent. C-157 de 2013). Ninguno de esos eventos está demostrado, y ninguno se presume en estos casos, máxime si la responsabilidad es subjetiva; (b) el monto de las agencias en derecho debe disputarse en los términos previstos en el numeral 5º del artículo 366 del CGP.

Dado el alcance de la decisión, no se condenará en costas de segunda instancia (CGP, art. 365, num. 5).

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Revocar parcialmente el numeral 1º de la sentencia de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, el cual quedará así:

1. Declarar que entre Maersk A/S y Charry Trading S.A.S. fueron celebrados, el 19 de mayo de 2017, dos contratos de transporte de cosas (cuero húmedo y salado de ganado) para el trayecto Buenaventura (Colombia) - Lianyungang (China), incorporados en los conocimientos de embarque Nos. 960262891 y 960405042, los cuales fueron incumplidos por Charry Trading S.A.S., según las razones expuestas en esta sentencia.

Negar las demás pretensiones de la demanda.

2. Modificar el numeral 2º de la sentencia recurrida, relativo a costas de primera instancia, para reducir la condena al 50% de las que se hubieren causado.
3. Revocar el numeral 3º de la sentencia apelada.
4. Sin costas en el recurso de apelación, dada su prosperidad parcial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658ade4b5524e83575cf7b202edd41412a5b4174e2372b5ec4420863b94cbe4**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310301520180054601

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814462122c27baa27b03ad52cce08e6aa75db5310e4738628e4bf08889c1767**

Documento generado en 05/12/2022 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199003 2021 04123 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022¹, por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 127 FALLO ACCEDE A PRETENSIONES -134 Anexo

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3e9838e6f58c604e89c3f2ac80c566596b2b178c3c828e51a0ea7209abac4**

Documento generado en 05/12/2022 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310300120210009101

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9dc5bf605a6ed97698b730e298bd1aaf4eac1f1d7cf454f126ca44210f4734**

Documento generado en 05/12/2022 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso de expropiación de Agencia Nacional de Infraestructura
contra Ana Carmela Polo Céspedes y otro.

La revisión del expediente evidencia que las cosas ocurrieron de la siguiente manera: (i) en sentencia de 12 de agosto de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba) decretó la expropiación del inmueble identificado con la ficha catastral No. CAS-T2A-074 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del CPC, designó peritos para que estimaran el valor de la cosa y su indemnización¹; (ii) el 5 de febrero de 2016, los expertos Julián Hernández y Fabián Barajas allegaron el referido dictamen², que fue objetado por la ANI por error grave³; sin embargo, se declaró infundada en auto de 4 de noviembre siguiente y se le ordenó a la demandante pagarle a la señora Polo la suma de \$234'577.192,00⁴; (iii) la ANI interpuso recurso de apelación contra esa providencia⁵, que fue inadmitido por el Tribunal Superior de Montería el 29 de marzo de 2017⁶; (iv) el 14 de junio siguiente, en sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia le ordenó a esa Corporación “dejar sin efectos el auto de 29 de marzo de 2017, a través del cual... inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 04 de noviembre de 2016 dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún”⁷, “teniendo en

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 399 a 407.

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 469 a 515.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 570 a 588.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 614 a 624.

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 626 a 636.

⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 02, p. 11 a 37.

⁷ 01CuadernoPrincipal, pdf. 03, p. 11 a 14.



cuenta que el artículo 321 del CGP, en su numeral 5º, dispone la apelación para el auto que resuelva un incidente⁸, razón por la cual dicho Tribunal, en providencia de 28 de septiembre de ese año, revocó el auto de 4 de noviembre de 2016 y ordenó que el juez decretara un nuevo dictamen pericial⁹, lo que fue acatado el 27 de octubre de 2017¹⁰; (v) el 14 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a sus homólogos en Bogotá¹¹, correspondiéndole a la Jueza 29 Civil del Circuito¹²; (vi) el 30 de agosto siguiente, los peritos Rafael Segundo Vergara y Vilma Luz Yepes allegaron el dictamen decretado por el juzgado de Sahagún¹³; (vii) el 19 de septiembre de 2022, la jueza fijó fecha y hora “para adelantar las actividades previstas en el artículo 373 del C.G. del. P”¹⁴, y (viii) el 16 de noviembre pasado, luego de interrogar a los expertos y escuchar los alegatos de conclusión, dictó sentencia en la que declaró no probada la objeción por error grave al dictamen pericial¹⁵, que fue apelada por ambas partes¹⁶.

Por tanto, si para la época en que se profirió la sentencia de expropiación estaba vigente el Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, se abrió paso al trámite previsto en el artículo 456 de esa codificación, designándose peritos que estimaran el valor de los bienes, cuyo concepto podía ser objeto de contradicción que se definía en auto (num. 6, art. 238, ib., pues en el litigio ya hubo sentencia), es claro que la jueza, al proferir el fallo de 16 de noviembre de 2022, en el que declaró

⁸ 01CuadernoPrincipal, pdf. 03, p. 22 a 26.

⁹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 03, p. 32 a 39.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 657 y 658.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 04.

¹² 01CuadernoPrincipal, pdf. 07.

¹³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 14.

¹⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 28.

¹⁵ 01CuadernoPrincipal, carpeta30, pdf. 05ActaAudiencia.

¹⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 31AlleganRecursoApelación, y pdf. 32AlleganSustentaciónRecurso.



infundada la objeción al dictamen, incurrió en una irregularidad que incide en el trámite del recurso y en quién debe resolverlo.

Así las cosas, tras la revisión preliminar que ordena el artículo 325 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 de esa codificación, se **invalida** lo actuado a partir de la providencia de 16 de noviembre pasado, inclusive, para que la jueza convoque nuevamente a audiencia en la resolverá -mediante auto- la objeción que la ANI presentó contra el dictamen de los peritos Julián Hernández Rivera y Fabián Samuel Barajas García.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99102e6705ea49282c291544db7a6fdeb5c434ddce520f6216b0944996cbf2**

Documento generado en 05/12/2022 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Egeda Colombia
Demandados: Cablemag Telecomunicaciones SAS
Rad. 005-2020-33901-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal Andino de Justicia.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f240ab7d19918f2c812837557bb0934a513b0fcb2cfd3e5d3e019546696a2a6**

Documento generado en 05/12/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Remisión de Interpretación Prejudicial 1-2020-133901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:50 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 9:44 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@derechodeautor.gov.co <info@derechodeautor.gov.co>; Asuntos.Jurisidiccionales
<Asuntos.Jurisidiccionales@derechodeautor.gov.co>

Asunto: RV: Remisión de Interpretación Prejudicial 1-2020-133901

Cordial saludo. Se remite para lo de su competencia.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Asuntos.Jurisidiccionales <Asuntos.Jurisidiccionales@derechodeautor.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 9:33

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión de Interpretación Prejudicial 1-2020-133901

Respetados señores,

En archivo adjunto remito el Oficio 069, con el cual allego la **INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL**, emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el marco del proceso 1-2020-133901.

Junto con este correo remito los documentos que allego el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cualquier requerimiento adicional por favor diríjanlo al correo info@derechodeautor.gov.co con copia a Asuntos.Jurisidiccionales@derechodeautor.gov.co Agradezco confirmar la recepción de este correo.



POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE MENSAJE. Esta cuenta solo se utiliza para enviar información. Envíe todos sus memoriales y/o solicitudes **únicamente** al siguiente buzón electrónico de radicación: info@derechodeautor.gov.co

Cordialmente,

Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

www.derechodeautor.gov.co

+ 57 (601) 786-82-20

Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17. Bogotá/ Colombia/Sur América



Imprima este correo solo si es necesario. Nuestro compromiso también es con el medio ambiente.

Las opiniones que contenga este mensaje no necesariamente representan la opinión oficial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional sin el propósito de que sea revelada o divulgada a otras personas, puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y borre de sus archivos electrónicos el documento y sus anexos.



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR EN EJERCICIO DE
FUNCIONES JURISDICCIONALES**

Secretaría Asuntos Jurisdiccionales

Of-069

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Asunto: REMISIÓN DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL
Proceso: Verbal
Radicado Tribunal: 11001319900520203390101
Radicado DNDA: 1-2020-133901
Demandante: Egeda Colombia
Demandado: Cablemag Comunicaciones S.A.S.

Remitimos junto con este oficio la **INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL**, emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el marco del proceso de la referencia y con número de radicado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil 11001319900520203390101, asignado al Magistrado Ponente, Luis Roberto Suarez González.

De otra parte, se relaciona a continuación el nombre de las partes del proceso, sus números de identificación y lugar de notificación de cada una:

Demandante: Egeda Colombia
NIT: 900.085.684-7
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64. Edificio Oficenter 96, Oficina 601. Bogotá D.C.
Correo electrónico: egeda-colombia@egeda.com

Demandado: Cablemag Comunicaciones S.A.S
NIT: 806.000.553-5.
Dirección: Calle 11 # 3-35 Barrio Centro, Magangué Bolívar
Correo electrónico: info@cablemag.net.co

Cordialmente,

LINA MARIA
ALEJANDRA MEJIA
MANOSALVA
LINA MARÍA ALEJANDRA MEJÍA MANOSALVA
Secretaría Asuntos Jurisdiccionales
Dirección Nacional de Derecho de Autor

Firmado digitalmente por LINA
MARIA ALEJANDRA MEJIA
MANOSALVA
Fecha: 2022.10.19 11:02:20 -05'00'



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 04 de octubre de 2022
Oficio N° 521-S-TJCA-2022

Doctor
Carlos Corredor Blanco
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales
Dirección Nacional de Derecho de Autor
República de Colombia
Presente.-

Referencia: 257-IP-2021 (Interpretación Prejudicial solicitada por la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia, expediente interno: 1-2020-133901)

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en treinta y seis fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario General

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 21 de septiembre de 2022

Proceso: 257-IP-2021

Asunto: Interpretación prejudicial (Consulta Facultativa)

Consultante: Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 1-2020-133901

Referencia: La presunta infracción de CABLEMAG TELECOMUNICACIONES S.A.S. de los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA Colombia, al comunicar públicamente obras audiovisuales contenidas en su repertorio, mediante la retransmisión de emisiones a través del servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada), sin contar con la debida autorización

Normas a ser interpretadas: Artículos 3 [las definiciones de «Retransmisión» y «Organismo de Radiodifusión»], 13 (Literal b), 15 (Literales c, d, e, f, i), 17, 21, 34, 39, 42, 48, 49, 54 y 57 de la Decisión 351

Temas objeto de interpretación:

1. Comunicación o ejecución pública no autorizada mediante la retransmisión de una obra audiovisual inscrita en una sociedad de gestión colectiva. La diferencia entre la retransmisión de una obra audiovisual (derecho de autor) y la



- retransmisión de una señal (derecho conexo)
2. Organismos de radiodifusión como titulares de derechos conexos: concepto, regulación y derechos
 3. El derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de televisión por cualquier medio o procedimiento
 4. Las limitaciones y excepciones a los derechos de los organismos de radiodifusión en virtud de lo señalado en la Decisión 351 y la Convención de Roma. Licencias o autorizaciones obligatorias
 5. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva
 6. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva
 7. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor

Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO:

El Oficio S/N de fecha 4 de octubre de 2021, recibido vía correo electrónico el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la Interpretación Prejudicial de los Artículos 3 [en lo que respecta a definición de autor, titular, obra audiovisual y productor], 13 (Literal b), 15 (Literal b), 21, 30, 48, 49, 54 y 57 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el Proceso Interno N° 1-2020-133901; y,

El Auto del 30 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia — EGEDA Colombia —



Demandada: CABLEMAG TELECOMUNICACIONES S.A.S.

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son:

1. Si CABLEMAG TELECOMUNICACIONES S.A.S. habría infringido los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA Colombia, a través de la presunta comunicación pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión de emisiones, por medio del servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada), sin contar con la debida autorización para ello.

Si la figura del «must carry» exige a la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción, y que «retransmite» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, de la obligación de obtener autorización del (o de pagar las regalías correspondientes al) titular de derechos patrimoniales (lo que incluye a la correspondiente sociedad de gestión colectiva) respecto de obras audiovisuales o cinematográficas contenidas en dicha señal o emisión.

2. Si CABLEMAG TELECOMUNICACIONES S.A.S. sería considerada un organismo de radiodifusión.
3. Si EGEDA Colombia estaría facultada a cobrar las tarifas exigidas a CABLEMAG TELECOMUNICACIONES S.A.S., y si estas se ajustan a las condiciones previstas en la normativa comunitaria andina.
4. Si procede la indemnización de daños y perjuicios por la infracción a los derechos patrimoniales de los productores asociados a EGEDA Colombia.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 3 [en lo que respecta a definición de autor, titular, obra audiovisual y productor], 13 (Literal b), 15 (Literal b), 21, 30, 48, 49, 54 y 57 de la Decisión 351.

De los cuales únicamente serán interpretados los Artículos 13 (Literal b), 21, 48, 49, 54 y 57 de la citada Decisión 351¹, por ser pertinentes. Por su

¹ Decisión 351.-

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar,



parte, no se interpretarán los Artículos 3 [en lo que respecta a definición de autor, titular, obra audiovisual y productor], 15 (Literal b) y 30 de la Decisión 351, por no ser pertinentes.

De oficio se interpretarán los Artículos 3 [las definiciones de «Retransmisión» y «Organismo de Radiodifusión»], 15 (Literales c, d, e, f, i), 17, 34, 39 y 42 de la Decisión 351², por ser pertinentes.

autorizar o prohibir:

(...)

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...))»

«Artículo 21.- Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.»

«Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.»

«Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.»

«Artículo 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.»

«Artículo 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho;
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.»

2

Decisión 351.-

«Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:

(...)

- **Retransmisión:** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

(...)

- **Organismo de radiodifusión:** Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

(...))»

«Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.



D. EL INFORME ORAL EN EL PROCESO 139-IP-2020

1. Como se ha señalado en el acápite B de la presente providencia judicial, uno de los asuntos controvertidos es determinar si una empresa que brinda el servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada o televisión de paga) ha infringido o no los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales asociados y representados por una sociedad de gestión colectiva, a través de la presunta comunicación pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión de emisiones, por medio del servicio de televisión por suscripción, sin contar con la debida autorización para ello.
2. Dicho asunto controvertido es el mismo del proceso interno que dio origen a la Interpretación Prejudicial 139-IP-2020 de fecha del 14 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4357 del 18 de octubre de 2021.
3. En el Proceso 139-IP-2020 se convocó a informe oral.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- (...)
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.»

«Artículo 17.- Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de carácter patrimonial.»

«Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.»

«Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.»

«Artículo 42.- En los casos permitidos por la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, las legislaciones internas de los Países Miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en el presente Capítulo.»



4. En efecto, por Auto de fecha 19 de mayo de 2021, el TJCA decidió convocar a informe oral a fin de que las partes del referido proceso interno, así como representantes de diferentes instituciones³ y un experto en derecho de autor de cada una de las Asociaciones de Propiedad Intelectual de los Países Miembros^{4, 5}, de considerarlo pertinente, expusieran sus puntos de vista sobre los siguientes cuestionamientos o aspectos de carácter técnico y/o normativo:

«(...)

- a) Si la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada o televisión de paga), al «retransmitir» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, emisión que contiene obras audiovisuales, necesita o no la autorización del titular de los derechos patrimoniales sobre dichas obras.
- b) Si el asunto mencionado en el Literal a) precedente, varía o no jurídicamente, en función de que la «retransmisión» efectuada por la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción, de la señal o emisión de la empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, opera por mandato de la legislación interna, denomínese o no a dicho mandato «*must carry*».
- c) Si la figura del «*must carry*» exime a la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción, y que «retransmite» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, de la obligación de obtener autorización del (o de pagar las regalías correspondientes al) titular de derechos patrimoniales (lo que incluye a la correspondiente sociedad de gestión colectiva) respecto de obras audiovisuales o cinematográficas contenidas en dicha señal o emisión.
- d) Si el asunto mencionado en el Literal c) precedente, varía o no jurídicamente, en función de que el titular de los derechos patrimoniales

³ La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) de la República de Colombia; la Dirección de Derecho de Autor del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) del Estado Plurinacional de Bolivia; la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) de la República del Ecuador; la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de la República del Perú; el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); el Comité de Trabajo de Derecho de Autor de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI); y el Comité de Derecho de Autor de la International Trademark Association (INTA).

⁴ De las siguientes asociaciones:

- Asociación Boliviana de Propiedad Intelectual (ABPI);
- Asociación Colombiana de Propiedad Intelectual (ACPI);
- Centro Colombiano del Derecho de Autor (CECOLDA);
- Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual (AEPI); y,
- Asociación Peruana de Propiedad Intelectual (APPI).

⁵ Asimismo, el TJCA dispuso poner en conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia la realización del mencionado informe oral para que, si lo consideraba pertinente, asistiese a la diligencia mencionada.



de las obras audiovisuales o cinematográficas, contenidas en la referida señal o emisión, es la misma empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta.

- e) Sobre la importancia de diferenciar la «retransmisión» de una obra audiovisual (derecho de autor) de la «retransmisión» de la señal o emisión de un organismo de radiodifusión (derecho conexo).
- f) En función de lo señalado en el Literal e) precedente, determinar el contenido y alcance del Literal a) del Artículo 39 de la Decisión 351, que establece que los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la «retransmisión» de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

(...))»

- 5. El día 7 de julio de 2021 se llevó a cabo el informe oral en el Proceso 139-IP-2020.⁶
- 6. Durante el desarrollo del informe oral, todos los participantes que realizaron su intervención dentro del desarrollo del informe oral antes referido⁷ —con excepción de la empresa que brinda el servicio de televisión por suscripción— expresaron de manera coincidente los mismos criterios jurídicos respecto de todos los aspectos de carácter técnico y/o normativo antes citados, respondiendo en sentido afirmativo al primer cuestionamiento y en sentido negativo al segundo, tercer y cuarto cuestionamientos. En relación con el quinto aspecto materia del informe oral, coincidieron en destacar la importancia y la necesidad de diferenciar la «retransmisión» de una obra audiovisual (derecho de autor) de la «retransmisión» de la señal o emisión de un organismo de radiodifusión (derecho conexo); y, por último, reafirmaron que los organismos de

⁶ Con la asistencia y participación de:

- EGEDA Colombia (parte demandante en el proceso interno);
- TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.);
- Dirección Nacional de Derecho de Autor del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) de la República del Ecuador;
- Subdirección de la Dirección de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) de la República del Perú;
- Asociación Boliviana de Propiedad Intelectual (ABPI);
- Centro Colombiano del Derecho de Autor (CECOLDA);
- Comité de Derecho de Autor de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI);
- Asociación Colombiana de Propiedad Intelectual (ACPI); y,
- Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual (AEPI).

⁷ Que fueron los siguientes:

- EGEDA Colombia (parte demandante en el proceso interno).
- Dirección Nacional de Derecho de Autor del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) de la República del Ecuador;
- Asociación Boliviana de Propiedad Intelectual (ABPI);
- Centro Colombiano del Derecho de Autor (CECOLDA);
- Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual (AEPI); y,
- Comité de Derecho de Autor de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI).



radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la «retransmisión» de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

7. En el párrafo 5 (página 6) de la Interpretación Prejudicial 139-IP-2020, el Tribunal explicó que las respuestas de los mencionados participantes coinciden con la jurisprudencia uniforme y consistente que el TJCA ha trazado sobre la materia. Asimismo, que el acto de la retransmisión de obras audiovisuales constituye un nuevo acto de comunicación pública que necesariamente debe ser autorizado por el titular del derecho de autor o por quien actúe en su representación, y que esta situación no varía en función de la implementación del régimen u obligación legal denominado como *must carry*.
8. En consecuencia, con el propósito de absolver la consulta prejudicial formulada en dicha oportunidad, el Tribunal reiteró los criterios jurídicos interpretativos establecidos en su jurisprudencia uniforme y consistente.⁸

E. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Comunicación o ejecución pública no autorizada mediante la retransmisión de una obra audiovisual inscrita en una sociedad de gestión colectiva. La diferencia entre la retransmisión de una obra audiovisual (derecho de autor) y la retransmisión de una señal (derecho conexo).
2. Organismos de radiodifusión como titulares de derechos conexos: concepto, regulación y derechos.
3. El derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de televisión por cualquier medio o procedimiento.
4. Las limitaciones y excepciones a los derechos de los organismos de radiodifusión en virtud de lo señalado en la Decisión 351 y la Convención de Roma. Licencias o autorizaciones obligatorias.
5. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva.
6. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva.
7. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor.

⁸ Al respecto, ver las siguientes Interpretaciones Prejudiciales: 39-IP-1999 (*Leading case*) de fecha 1 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 522 del 11 de enero de 2000; 184-IP-2011 de fecha 4 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2063 del 15 de junio de 2012; 154-IP-2015 de fecha 24 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3045 del 26 de junio de 2017; 225-IP-2015 de fecha 23 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2757 del 12 de julio de 2016; 177-IP-2018 de fecha 19 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3888 del 30 de enero de 2020; 570-IP-2018 de fecha 28 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3949 del 7 de mayo de 2020; 122-IP-2020 de fecha 7 de octubre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 4086 del 8 de octubre de 2020; 30-IP-2020 de fecha 22 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 4237 del 10 de mayo de 2021; 107-IP-2021, 112-IP-2021 y 138-IP-2021 de fechas 25 de agosto de 2021, publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 4320 del 6 de septiembre de 2021.



F. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Comunicación o ejecución pública no autorizada mediante la retransmisión de una obra audiovisual inscrita en una sociedad de gestión colectiva. La diferencia entre la retransmisión de una obra audiovisual (derecho de autor) y la retransmisión de una señal (derecho conexo)

- 1.1. El Literal b) del Artículo 13 de la Decisión 351 reconoce al autor y, en su caso, a sus herederos, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, entre otros, la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos y las imágenes, tal como se puede apreciar a continuación:

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...).»

- 1.2. Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Decisión 351.

- 1.3. Sobre la noción de comunicación pública, Delia Lipszyc sostiene lo siguiente:

«Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.»

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fuera sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo... »⁹

(Subrayado agregado)

- 1.4. Existen dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, de manera indebida: (i) el primero, el que un tercero, que no cuenta con la autorización del autor o titular de una obra, la ponga a disposición de una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar o permita que estas

⁹ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavalia S.A., Buenos Aires, 1993, p. 183.



tengan acceso a ella; y, (ii) el segundo, que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas¹⁰. Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico¹¹.

- 1.5. El Artículo 15 de la Decisión 351 contempla un listado enunciativo de las formas de comunicación pública de una obra en general,¹² entre las que se establecen, de manera particular, diversas formas de comunicación pública de una obra audiovisual, lo que se puede observar en sus literales c), d), e), f) e i)¹³.
- 1.6. En efecto, de acuerdo con el Literal c) del mencionado Artículo 15, constituye comunicación pública de obras audiovisuales, la emisión de dichas obras por radiodifusión, lo que incluye a las emisiones sonoras, de televisión o de otro género que son recibidas por una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, a través de ondas electromagnéticas; o, por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. En ese sentido, resulta evidente que la expresión «cualquier otro medio» comprende también a la difusión de obras audiovisuales mediante el servicio de televisión por suscripción¹⁴.
- 1.7. En el mismo sentido, de conformidad con el Literal d) del Artículo 15 de la Decisión 351, se considera comunicación pública de obras audiovisuales la transmisión de estas obras por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono. Como se puede apreciar, constituye comunicación al público la transmisión de obras audiovisuales mediante cualquier tipo de tecnología que permita la transmisión de información de un lugar a otro, incluidas aquellas tecnologías o procedimientos utilizados por las empresas de televisión por suscripción para brindar su servicio

¹⁰ Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Organizado por la OMPI conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Documento preparado por Emilia Aragón. *Contenido del Derecho Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones*, p. 13.

Disponible en:

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_23.pdf

(Consulta: 14 de septiembre de 2022)

¹¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1999 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.

¹² Dichas modalidades han sido desarrolladas por este Tribunal mediante Interpretación Prejudicial 398-IP-2016 del 5 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3023 del 22 de mayo de 2017.

¹³ Norma citada en el pie de página 2.

¹⁴ Hugo R. Gómez Apac, *La comunicación pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión de señales de radiodifusión: las Interpretaciones Prejudiciales 122-IP-20 y 139-IP2020 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en Boletín informativo del Instituto Interamericano de Derecho de Autor - iida, noviembre de 2021, pp. 5-24.



(cable coaxial, fibra óptica, uso del espectro radioeléctrico, señal satelital, entre otras), y con independencia de si el destinatario de la transmisión paga o no un abono por la recepción de esas obras¹⁵.

- 1.8. Del mismo modo y de acuerdo con el Literal e) del mencionado Artículo 15, constituye comunicación al público la retransmisión de una obra audiovisual, por cualquiera de los medios señalados en los párrafos precedentes, que comprenden a: (i) la emisión por radiodifusión, (ii) la difusión inalámbrica por cualquier medio; y, (iii) la transmisión de información por cualquier tipo de tecnología o procedimiento, siempre y cuando sea retransmitida por una entidad emisora distinta a la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
- 1.9. Al respecto, el numeral 2° del primer párrafo del Artículo 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas reconoce el derecho que tienen los autores a prohibir la comunicación pública de sus obras literarias y artísticas a través de la retransmisión, tal como se observa a continuación:

«Artículo 11 bis

[Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras]

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:
(...)
2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;
(...)»

- 1.10. A su vez, la Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, al explicar el supuesto citado anteriormente, señala que:

«...el texto del Convenio se refiere a las utilizaciones posteriores de la emisión primitiva: el autor tiene derecho a autorizar la comunicación pública de la emisión, tanto alámbrica (sistema de transmisión por cable) como inalámbrica, pero a condición de que esta comunicación emane de un organismo distinto del de origen.»¹⁶

¹⁵ *Ibidem*, p. 10.

¹⁶ Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), p. 79.
Disponible en:
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/615/wipo_pub_615.pdf
(Consulta: el 14 de septiembre de 2022)



- 1.11. En este mismo sentido, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) define la retransmisión como «...la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión»¹⁷. Es decir, es la transmisión de la obra al público por un organismo de radiodifusión distinto al del origen¹⁸.
- 1.12. En el contexto de las normas citadas, es comunicación al público la retransmisión, por cualquier medio, de una obra audiovisual previamente radiodifundida o televisada, por una entidad emisora distinta a la de origen. «Así, tenemos una entidad emisora de origen (por ejemplo, una empresa de televisión de señal abierta), que emite las obras audiovisuales y una segunda entidad emisora (que sería, por ejemplo, la empresa de televisión por suscripción), que retransmite las obras audiovisuales»¹⁹.
- 1.13. Por otra parte, de acuerdo con el Literal f) del Artículo 15 de la Decisión 351, también es comunicación pública de obras audiovisuales la emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión. Resulta evidente que la previsión normativa referida a «cualquier instrumento idóneo», es bastante amplia. De tal manera que existirá comunicación al público cuando una obra audiovisual, previamente difundida por televisión, es posteriormente emitida o transmitida por cualquier tecnología, mecanismo o procedimiento adecuado y apropiado para el efecto. «En consecuencia, si la empresa de televisión por suscripción emite o transmite una obra audiovisual previamente difundida por la televisión, está realizando una comunicación al público de dicha obra»²⁰.
- 1.14. Por último, de conformidad con el Literal i) del Artículo 15 objeto de análisis, también se considera comunicación pública de obras audiovisuales, de manera general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Es decir, si una empresa de televisión por suscripción, utilizando cualquier procedimiento conocido o por conocerse, difunde obras audiovisuales, es evidente que está realizando un acto de comunicación al público de dichas

¹⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), «Glosario de términos y expresiones sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», en: Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI, Ginebra, 2003, p. 143.

Disponible en:

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf

(Consulta: el 14 de septiembre de 2022)

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 39-IP-1999 de fecha 1 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 522 del 11 de enero de 2000.

¹⁹ Hugo R. Gómez Apac, Op. Cit. p. 10.

²⁰ *Ibidem*.



obras²¹.

1.15. Como corolario del análisis realizado hasta aquí, este Tribunal considera que, con independencia de los verbos de referencia que sean utilizados — emitir, difundir, transmitir o retransmitir—, los cuales están previstos en los Literales c), d), e), f) e i) del Artículo 15 de la Decisión 351, una empresa de televisión por suscripción efectúa una comunicación al público de obras audiovisuales cuando las emite, difunde, transmite o retransmite por cualquier medio, procedimiento o tecnología, conocido o por conocerse, lo que incluye, enunciativamente, el cable coaxial, la fibra óptica, el uso del espectro radioeléctrico o la señal satelital.

1.16. En relación con la retransmisión prevista en el Literal e) del Artículo 15 de la Decisión 351, es evidente que «...se protege la comunicación al público mediante retransmisión de las obras, pero no de las señales portadoras de programas...»²². Es decir, se trata de un supuesto diferente al previsto en el Literal a) del Artículo 39 de la Decisión 351, el cual contempla el derecho (conexo) exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de televisión por cualquier medio o procedimiento específico para la retransmisión de la señal emitida por un organismo de radiodifusión.

1.17. Sobre este aspecto, Gustavo J. Schötz realiza la siguiente diferenciación:

«Por su parte, el artículo 15 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, entiende que es comunicación al público ‘todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes: (...) e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada’. Como puede verse, se protege la comunicación al público mediante retransmisión de las obras, pero no de las señales portadoras de programas. Luego, en el art. 39, al mencionar los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión, protege ‘la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento’...»²³

1.18. De esta manera, resulta evidente que la retransmisión es una forma de comunicación pública de una obra audiovisual, y en consecuencia la titularidad sobre el derecho de autor (la obra audiovisual) y sobre el derecho

²¹ *Ibidem*.

²² Gustavo J. Schötz, *El derecho conexo de los organismos de radiodifusión y la necesidad de un nuevo tratado internacional*, en *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, Argentina, N° 10, diciembre 2017.
Disponible en:
<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ff81119d6d849a3a04b681a707a54339>
(Consulta: el 14 de septiembre de 2022).

²³ *Ibidem*.



conexo (la señal de un organismo de radiodifusión) puede recaer o no en la misma persona. Esa situación no impide que los autores o titulares del derecho de autor puedan exigir a los organismos de radiodifusión y a las empresas que brindan el servicio de televisión por suscripción (televisión por cable, satelital u otras modalidades de señal cerrada) que cuenten con la debida autorización para ejecutar la comunicación pública a través de la retransmisión de sus obras audiovisuales²⁴.

Así, en primer lugar, se requiere la autorización del titular del derecho de autor de una obra audiovisual para su emisión o transmisión por parte de un organismo de radiodifusión. Ahora bien, si dicho organismo de radiodifusión es, además, titular del derecho de autor de una obra audiovisual (v.g., una telenovela), es evidente que puede emitirla o transmitirla directamente a través de su señal. En ambos casos, si la obra audiovisual, previamente radiodifundida, va a ser objeto de retransmisión por parte de un organismo de radiodifusión distinto al que efectuó la emisión o transmisión original, estamos frente a un nuevo acto de comunicación pública y, naturalmente, para que este pueda hacerse efectivo de forma lícita, es necesaria la autorización del titular del derecho de autor de la obra audiovisual, que puede ser el propio autor, una sociedad de gestión colectiva o un organismo de radiodifusión, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

²⁴ En este mismo sentido, Gustavo J. Schötz explica que «[un]efecto inmediato de la protección actualizada de los organismos de radiodifusión es la extensión indirecta a los titulares de los contenidos emitidos, como los titulares de derecho de autor y otros derechos conexos, patrocinantes de los eventos deportivos o de otro tipo...».

Por su parte Wilson Rafael Ríos Ruíz, agrega que:

«El autor o titular de derechos de autor, por ejemplo el productor de una obra audiovisual, esta [sic] facultado para autorizar o prohibir el uso del derecho de comunicación pública de sus obras, los que se expresan en medio técnicos que permiten la captación visual o auditiva de la misma, a través de medios físicos o inalámbricos, manifestándose así prerrogativas tales como derecho de emisión, el de transmisión y el de retransmisión; todo lo cual estará establecido en la respectiva licencia de uso, donde se podrá limitar el territorio, la duración, el idioma, etc.»

(Subrayado agregado)

Wilson Rafael Ríos Ruíz, *Derechos de autor y derechos conexos en la televisión por satélite y televisión por cable*, en Revista La Propiedad Inmaterial, Departamento de la Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, N° 6/2003.

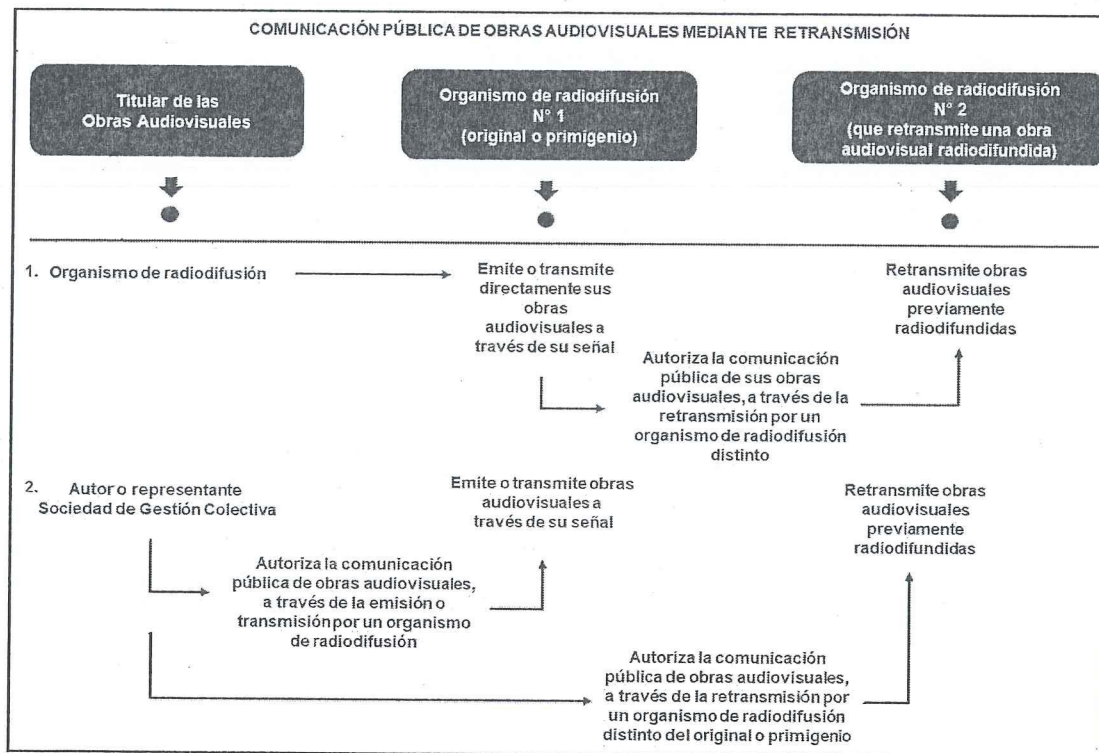
Disponible en:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1155>

(Consulta: el 14 de septiembre de 2022).



Gráfico N° 01



Fuente: elaboración propia.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 5 (página 6) de la Interpretación Prejudicial 139-IP-2020, lo expuesto en el gráfico precedente no varía en función de la implementación del régimen u obligación legal denominado como *must carry*.

- 1.19. Por otra parte, los organismos de radiodifusión, al igual que los artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas, son titulares de derechos conexos, los cuales se definen como aquellos que confieren protección a quienes, sin ser autores, colaboran con su creatividad, técnica, habilidad, organización o distribución en el proceso por el cual se pone a disposición del público una obra determinada.
- 1.20. El derecho reconocido a los organismos de radiodifusión es de contenido patrimonial, por cuanto se sustenta en el esfuerzo e inversión realizada por estos organismos para difundir sus **emisiones** al público.
- 1.21. Los organismos de radiodifusión son titulares de derechos conexos y en este sentido, el Artículo 39 de la Decisión 351²⁵ les confiere, entre otros, el

²⁵ Decisión 351.

«Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103 005 2022 00231-01 (Exp. 5528)
Demandante: Marlene Beatriz Durán Camacho
Demandado: Edificio Torre del Nogal
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el ordinal 7º del auto de 1º de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso verbal de Marlene Beatriz Durán Camacho contra Edificio Torre del Nogal - Propiedad Horizontal.

ANTECEDENTES

1. Por medio del ordinal 7º del auto recurrido, el juzgado de primer grado denegó la medida cautelar pedida en la demanda de suspensión provisional de los efectos del punto décimo del acta de 22 de marzo de 2022 adoptada por la asamblea ordinaria de la copropiedad demandada (carpeta *01PrimeraInstancia*, subcarpeta *C01Principal*, pdf: *0007AutoAdmite*).

2. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras explicar que en la asamblea de copropietarios desarrollada el 22 de marzo pasado, se determinó que el inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 7 # 77 -94 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-297004 descrito como zona de parqueadero S-3-01, unidad privada integrante del Edificio del Nogal P.H., cambió su destinación inicial de uso



comercial a la de uso residencial, sin justificación y tras ser inducidos a error los copropietarios; el punto fue modificado de forma ilegal en el orden del día, que se debatieron otras cuestiones inicialmente no contempladas en la convocatoria y que se ha impedido la explotación económica del inmueble descrito.

Sostuvo que el *a quo* omitió analizar los otros presupuestos del art. 382 del Código General del Proceso, para la viabilidad de la medida cautelar, en tanto que el recurrente la estimó necesaria para evitar afectaciones a su derecho de dominio ante la imposibilidad de explotar económicamente su local conforme a las pretensiones de la demanda (*ibidem*, pdf: 0008RecursoReposiciónYApelación).

3. El juzgado mantuvo la providencia acusada y concedió la apelación. Señaló que, sin que se entienda como prejuzgamiento, no se advierte transgresión al parágrafo 1° del artículo 39 de la ley 675 de 2001, por cuanto el caso planteado en la demanda quedó inmerso en el orden de día como “*situación de áreas de parqueo S1 – S2*”, y que con fundamento en el artículo 382 del CGP, el análisis que debe realizarse para estudiar la viabilidad de la medida cautelar no conlleva procesos de raciocinio complejos o conclusiones elaboradas, por lo que no advirtió transgresión de la ley o del reglamento de propiedad horizontal que amerite el decreto de la cautela.

CONSIDERACIONES

1. Examinado el debate que ocupa la atención del Tribunal, bien pronto emerge la improsperidad del recurso de apelación y confirmación del punto impugnado, visto que por el momento hay carencia de factores de persuasión suficientes, que determinen en un buen grado la concurrencia de los requisitos para la medida cautelar de suspender una decisión de la asamblea ordinaria de la copropiedad, que consta en el punto décimo (10°) de esa reunión, por presunta vulneración del artículo 7° del reglamento de propiedad horizontal,



contenido en la escritura pública 1791 otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá de 5 de mayo de 2003.

Eso de revisar que si bien el artículo 46 de la ley 675 de 2001, concede a la asamblea de copropietarios la atribución de decidir sobre el “*cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente*” (num. 8º), mal puede predicarse en este comienzo de la litis, que se vulneró dicha norma y el citado art. 7º del reglamento de copropiedad, que obra en el pdf 0003Pruebas, de la carpeta citada (folio 240).

2. Cumple reiterar que las medidas cautelares son mecanismos para garantizar un estado de hecho o derecho, o los resultados de un proceso judicial, y como tal dan lugar a una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea como proceso cautelar autónomo, o como medida preventiva antes de un proceso, o en curso de este, que proceden siempre que el solicitante exhiba unas precisas circunstancias, que esencialmente son: la apariencia de buen derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus boni iuris*), y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*).

El artículo 382 del CGP dispone en su inciso segundo que “*en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale*” (se resaltó).

Así, es pertinente reiterar por el Tribunal¹ que, para la procedibilidad de la medida cautelar bajo estudio, con mayor razón la citada norma

¹ Autos de 15 de diciembre de 2008, Rad. 110013103007-2006-00624-01; 12 de junio de 2015, Rad. 110013103013-2013-00145-01; 20 de marzo de 2019, Rad. 110013199002-2018-



del actual estatuto procesal, además de la caución prevista como contracautela, el juez debe revisar la concurrencia de ciertos elementos básicos, como son:

a) Si la impugnación de los actos tiene visos de seriedad y un mínimo de fundamento plausible, requisito este que se halla previsto en el precepto antes citado, al exigirse que sea perceptible a simple vista la vulneración ocasionada por el acto en cuestión, con un sencillo ejercicio de confrontación o parangón entre esta último y las normas que contraría o desconoce, así como las pruebas allegadas, lo cual es una razonable exigencia de apariencia del derecho que es necesaria en toda cautela (*fumus boni iuris*), para evitar suspender actos cuya legalidad no sea fácilmente cuestionable, desde luego que no luce apropiado aceptar el sólo descontento con el acto colectivo, para tener como fundada la solicitud de suspensión.

De no ser así, tendría que permitirse cualquier motivo, por fútil o veleidoso que fuese, para acceder a la petición de impugnación y la medida cautelar de suspensión provisional, en contravía de lo dispuesto por el artículo 382 del CGP, que lo prevé cuando hay vulneración de las normas invocadas por el demandante y la infracción surge “*del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o lo estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

b) Si la medida cautelar de suspensión de los actos impugnados, además de tener cierto fundamento o apariencia de buen derecho, es necesaria para evitar los riesgos del transcurso del tiempo, que es el requisito equivalente al peligro de daño por la posible demora del proceso (*periculum in mora*).

Puede verse, así por cierto, que no es con la sola petición del demandante y la prestación de la caución que se abre camino la suspensión provisional de los actos bajo controversia, pues menester es

00361-01, verbal de Óscar Orlando Garzón Gutiérrez vs. Garzón Vigoya & CIA S en C. y otros.



que el juez realice un juicio de valor en aras de sopesar los otros aspectos ya comentados, sobre apariencia de buen derecho y peligro de daño por la demora del proceso.

3. Acorde con la anotada premisa normativa, luce inapropiado por ahora, ordenar la suspensión de la cuestionada decisión adoptada en la asamblea ordinaria de copropietarios (punto 10º), por cuanto deja de verse en este momento procesal que las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarla tengan una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin discusiones, una clara apariencia de buen derecho, toda vez que lo visto en los documentos anejos es que esa entidad plural, en puridad, no decidió ninguna reforma del reglamento de propiedad horizontal para cambiar la destinación del bien privado de la demandante, esto es, no cambió su destinación de uso comercial a residencial, como se alegó en la demanda.

Las súplicas se orientan a que se declare la nulidad de las decisiones contenidas en el punto décimo, del acta de la referida asamblea ordinaria de la copropiedad demandada, por haberse desconocido con ellas el reglamento de propiedad horizontal, bajo el entendido de que allí se decidió el cambio de destinación.

4. Pero bien vistas las cosas, aconteció en la asamblea cuestionada que hubo un largo debate en torno a la situación jurídica del predio de la demandante, puesto que, de un lado, la mayoría junto con los administradores -la administradora y el presidente del consejo de administración-, consideran que es un área de parqueo, y del otro lado, que la propietaria demandante alega que es un local comercial, puntos de vistas que fueron sustentados en diversos argumentos de parte y parte.

Sin embargo, más allá de quien pueda tener la razón, por cuanto el tema de este momento es la suspensión provisional de la decisión del punto 10º, que no decidir si las áreas en discusión deben ser residenciales o comerciales, y lo cierto es que la administración, después de varias intervenciones, explicaciones y discusiones, sometió



a votación de la asamblea, si se optaba por el cambio de los estatutos para aceptar que haya destinación comercial de algunos inmuebles, o que se mantengan los estatutos de la copropiedad en cuanto a que *“la destinación es residencial”*.

Y quedó decidido así: *“La Asamblea determina el mantener los estatutos de propiedad horizontal del edificio, como viene desde el momento que se constituyó hasta hoy, que su destinación es exclusivamente residencial”*, con el 75,47% del coheficiente (págs. 50 y 51 del acta de la asamblea, folios 441 y s. del pdf 0003).

Puede verse allí que la votación fue para que se decidiera si se hacía una reforma, pero antes bien la mayoría de la asamblea decidió negar dicha reforma de los estatutos, es decir, que los estatutos siguen intactos. Así, resulta inviable ordenar la suspensión provisional de un acto jurídico bajo el cargo de haber sido una supuesta reforma al reglamento que, repítese, no fue adoptada.

Ahora bien, ya lo relativo a que el reglamento original de la copropiedad y sus reformas, diga una cosa o diga otra, vale decir, que establezca si el uso de la copropiedad es residencial, comercial o mixto, no es tema de decisión en esta especie de litis, cuando menos para efectos de la medida cautelar peticionada, pues dicho conjunto normativo no es lo aquí demandado.

Por cierto que el artículo 7° del reglamento de propiedad horizontal en cita, invocado por la actora, establece: *“Artículo 7° Destino de las unidades privadas. Los apartamentos del edificio se podrán destinar únicamente para vivienda familiar. La Asamblea de copropietarios por un porcentaje del setenta por ciento (70%) del total de los coeficientes de copropiedad podrá autorizar otro uso distinto al permitido, previa autorización de la autoridad Distrital correspondiente”*.



Regla que por ahora no aparece vulnerada, por cuanto no está demostrado que se hubiese cambiado un uso, pues viene de verse que lo decidido fue no reformar el reglamento en ese sentido.

5. También fue alegada la violación el parágrafo 1° del artículo 39 de la ley 675 de 2001, en lo relativo al aparte conforme al cual “*en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este*”, y que por esa limitación no podía votarse lo relativo a la destinación del inmueble de la demandada.

Con todo, tal imputación es infundada, de examinar que en el punto de 10° de la convocatoria se previó que era por la “*Situación Areas de Parqueo S1-S2*”, de tal manera que el “*tema*” sí fue previsto en la convocatoria.

6. Así mismo, la demandante invocó una forma de expropiación de su propiedad comercial, al igual que una conducta sistemática de la administración de perturbación a su propiedad y la explotación económica que ella ejecuta en el predio desde hace varios años, al igual que sus antecesores en la propiedad.

Empero, respecto de lo primero, debe anotarse que este proceso está previsto para resolver en torno a la juridicidad de decisiones de la asamblea de copropietarios, que no para resolver contienda entre la demandante y la copropiedad en cuanto a la polémica que los enfrenta, según lo anotado en párrafos precedentes. En todo caso, en lo relativo al tema del punto 10° de la asamblea, objeto de cuestionamiento, no se ve ninguna decisión expropiativa o similar contra la demandante, que en este momento amerite la suspensión de la decisión antes comentada.

Por lo segundo, empalmado con lo anterior y relativo a los actos de perturbación de la propiedad o la posesión, que ejerce la demandante en el predio integrante de la copropiedad, tampoco son aspectos objeto de pretensiones en este litigio que, amén de que para esas controversias hay en el orden jurídico otro tipo de acciones.



7. Recapitulando, examinado que el acto aquí cuestionado no decidió reformar el reglamento de propiedad horizontal, debe confirmarse la providencia apelada, aunque por las razones aquí esbozadas, todo sin perjuicio, repítese, del análisis de fondo que se haga en la sentencia, acorde con los elementos de juicio que hasta esa sazón se recopilen.

Sin condena en costas al no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light gray rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001201501240 03

En cumplimiento de la providencia de 22 de noviembre de 2022, proferida en sede de súplica, se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fa81f682e85f1e52a013f5597dff5f7956b8f40e6fa6252aab19ea5919837**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 001201501240 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11 001 22 03 001 2022 01891 00.

La abogada designada en el presente asunto mediante auto del 16 de noviembre pasado, allegó memorial afirmando que su domicilio actual es la ciudad de Ibagué – Tolima; que, por ello, le resulta imposible trasladarse a esta ciudad a ejercer la función designada, razón por la cual solicita su relevo del cargo de abogada de amparo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la STC3956 señaló: *“el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad, se debe limitar **i)** a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir **ii)** a los que laboren en los municipios cercanos, **iii)** en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y **iv)** en el distrito judicial más próximo, en ese orden.”*

No obstante, la jurista no acreditó lo manifestado y en la consulta del Registro Nacional de Abogados no aparece registrado su domicilio actual. Por lo expuesto, previo a proveer sobre la solicitud, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la abogada Margarita Esther del Río Olivera para que, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite que su domicilio es la ciudad de Ibagué (Tolima).

SEGUNDO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados para que informe el domicilio de la abogada Margarita Esther del Río Olivera, identificada con cédula de ciudadanía n° 38-229.572 y T.P. 26.776. Líbrese oficio informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c453bc1cddb9040a65858fa5035cfb9e66651fcb0b83842a30269c6a7967b4e**

Documento generado en 05/12/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco (05) de
diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2012-00485-02

Considerando que en el escrito impugnativo el extremo demandante peticionó declarar la nulidad de lo rituado desde "*la inspección judicial*", aduciendo que se transgredió el numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P., porque no se practicó la diligencia de inspección judicial, este Tribunal dispone **RECHAZAR DE PLANO** la mentada solicitud anulatoria, por cuanto la funcionaria de cognición, en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020, sí practicó la referida prueba personalmente, de manera virtual, procediendo a identificar cada uno de los cuatro pisos que compone el inmueble, su destinación, el estado de conservación y las personas que lo habitaban con ayuda del auxiliar de la justicia previamente designado, de quien se valió para realizar el recorrido predial de forma remota y así lograr visualizar, de primera mano, dichos aspectos.

En ese sentido, comoquiera que la realización de la inspección judicial de manera virtual no se encuentra contemplada como vicio anulatorio en el artículo 133 del C.G.P., ni en ninguna otra norma, olvidando que, según el principio de especificidad o taxatividad, "*no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal*",¹ resulta inviable dar lugar al examen del citado pedimento. (artículo 135, inc. 4º, *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(2)

¹ CSJ. Auto de 22 de abril de 2022, rad. 11001-02-03-000-2021-03106-00.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264fdc0ff85919ed83181409f12785d08fcfdb521625510fe86727aaf7648a4b**

Documento generado en 05/12/2022 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2012-00485-02

Por ser procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 27 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá,¹ en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(2)

¹ Dicho proceso se designó al Despacho del Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco el pasado 21 de noviembre de 2022, según acta N° 9140 de la misma fecha, por ocasión del impedimento aceptado al H. Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña el 17 del mes y año antes anotado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40bde34f32a81aabab2e6641db7b0b954dab769b87a53f1b2513d7050c3ee0**

Documento generado en 05/12/2022 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 013201900398 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849c8287afc5ca8e379cc216bd253314781349823a1ea660d76a55981e1b476e**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103010-2018-00298-01
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Giovanni Castiblanco Rojas
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA contra JOSÉ MARÍA HUMBERTO GARDEAZABAL AFANADOR. Exp. 011-2020-00366-02.

*Dada su extemporaneidad, se **RECHAZA** la solicitud de pruebas en segunda instancia que elevó el apoderado de los demandantes, pues los pedimentos no se pidieron en el término previsto en el artículo 327 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

De otra parte, no se ve la necesidad de decretar la documental aportada como prueba de oficio, toda vez que el recibo de caja no da cuenta de los hechos que se aluden en la petición, si en cuenta se tiene que no aparece con certeza la rúbrica de Elvira Quiroga de Cruz, pues la firma impuesta en tal legajo no concuerda con la identificación de tal persona, mencionada en el desarrollo de la Litis (pág. 10, escrito contestación, entre otros).

En firme esta determinación Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 007202100079 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d586ab8d48259f4284e524f145907e55573d8a2e67890dd8bc8acdb28769c**

Documento generado en 05/12/2022 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **URIEL GORDILLO ORTIZ** y otros. (Recursos de reposición). **Rad.** 11001-3103-012-2013-00200-02.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se deciden los recursos de reposición interpuestos por la demandante y la litisconsorte facultativa en contra del ordinal tercero del auto de 10 de agosto del año en curso, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia se concedió el mecanismo extraordinario de casación formulado por el extremo activo contra la sentencia emitida el 236 de febrero pasado por esta Corporación; se reconoció que esa decisión contiene mandatos ejecutables y se fijó a cargo de la promotora de ese medio defensa, una caución por la suma de \$230.000.000, para responder por los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de ese fallo, pudiera causar a la parte contraria, otorgándose para ese efecto, el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de la determinación, so pena de proceder a acatar las ordenes impartidas en el pronunciamiento recurrido¹.

2. En oposición al monto de la garantía establecida, la actora y la litisconsorte facultativa, formularon reposición, para que se modifique su cuantía, la primera pretende se disminuya, mientras que la segunda, busca su aumento².

¹ Archivo “19 Auto concede casación 012-2013-00200-02” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivos “21 Recurso Reposición” y “22 Recurso Reposición”, *ejúsdem*.

3. Durante el término de traslado, la accionante dijo que Proyecciones Ejecutivas S.A.S. no fue beneficiaria del fallo, motivo por el cual no le asistía legitimación para cuestionar la decisión que fijó el valor de la fianza; con todo, dijo remitirse a los argumentos esgrimidos al interponer la reposición³.

De otro lado, el citado ente moral, por intermedio de su mandataria, adujo que al convocado sí le afecta la suspensión de esa providencia, al dejar de percibir los frutos civiles que genera el inmueble, sumado a que debe considerarse el avalúo del bien; solicitó la revocatoria integral del proveído de 10 de agosto anterior, para que no se conceda el recurso extraordinario de casación⁴.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el precepto 321 *ejúsdem* establece que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*” (destacado para resaltar).

Bajo el marco normativo expuesto, prontamente se establece que la decisión censurada es pasible de ese último medio de impugnación y, por ende, de la súplica, al haber fijado una caución, para responder por los perjuicios que la suspensión del cumplimiento del fallo de segundo grado pudiera causar al extremo pasivo.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, en un asunto de similares contornos, precisó:

³ Archivo “23 Descorre Traslado”, *ibidem*.

⁴ Archivo “24 Descorre Traslado”, *ejúsdem*.

“De entrada, surge ostensible que la impetración tuitiva no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el accionante desaprovechó la herramienta con que contaba en el juicio civil para ventilar su descontento.

Se afirma lo anterior, porque, auscultado ese paginario, se corroboró que no controvirtió a través del ‘recurso de súplica’ la ‘fijación de la caución’ impuesta por el Tribunal criticado, evento que resultaba idóneo para rebatir las inconformidades traídas en cuanto a la ‘indebida’ valoración del ‘monto’ de los ‘perjuicios’ (lucro cesante, daño vida de relación y perjuicio moral), en específico, la acumulación de los respectivos “frutos civiles y naturales” en el cómputo final. (...)

Memórese que, el interlocutorio debatido es susceptible del referido remedio, de conformidad con el artículo 331 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8° del canon 321 ídem. Así lo caviló esta Corporación en un asunto análogo:

‘(...) De lo transcrito, se precisa que el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. establece que son ‘apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.’

*‘Con base en lo precedente, observa la Corte que **el objeto del recurso de súplica impetrado por el gestor apuntó a controvertir la caución impuesta, y en vista de que ello puede considerarse una contra-cautela, debió ser apreciado por la autoridad accionada como una medida cautelar -a fin de evitar afectaciones o perjuicios a las partes-. Así las cosas, resultaba aplicable en este aspecto, lo dispuesto por el precepto anotado.***

‘En ese orden, la providencia del 5 de octubre de 2020, que decretó caución al aquí accionante era susceptible del remedio vertical de haber sido dictado por un juez singular, razón por la cual, ya en estrados colegiados era procedente el recurso de súplica impetrado. Por tanto, el juzgador debió analizar de fondo lo pretendido en ese mecanismo (...), STC4686-2021’. (se destaca)⁵.

Entonces, prontamente se advierte que los mecanismos de impugnación formulados no son procedentes, por cuanto la caución fijada, busca suspender los efectos del fallo dictado en esta instancia, es decir, se trata de una contra cautela, decisión que por su naturaleza es susceptible de alzada.

Por lo tanto, se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición presentados por la demandante y la litisconsorte facultativa y, en su lugar, se adecuarán esos medios defensivos a las “reglas del recurso que resultare procedente”, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P..

Igual determinación se adoptará con respecto a la solicitud presentada el 23 de agosto hogaño, por Proyecciones Ejecutivas S.A.S., al descorrer el traslado del remedio horizontal interpuesto por su contendor, encaminado

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC6991-2021, Rad. 2021-01677-00, 16 de junio de 2021.

a que se revoque en su integridad el auto del 10 de agosto pasado, para que en su lugar, no se conceda el de casación⁶, por cuanto lo decidido en los numerales primero y segundo de ese pronunciamiento, alcanzó ejecutoria, en tanto que los remedios horizontales interpuestos sólo se dirigieron a cuestionar el monto de la caución.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por la demandante y la litisconsorte facultativa, Proyecciones Ejecutivas S.A.S., contra el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 10 de agosto de 2022, para adecuarlos al que sí es de recibo, vale decir, el de súplica.

Segundo. Ejecutoriada esa providencia, Secretaría ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, para el trámite pertinente.

Tercero. Rechazar por extemporánea la solicitud elevada por la mencionada litisconsorte facultativa, para que se revoque la totalidad de la providencia antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7f1424827707972e341efe02a16c161f09e85344abd091c293092a0756978**

Documento generado en 05/12/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Folio 4, Archivo "24 Descorre Traslado" del "03 Tribunal Apelación Sentencia".

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2021-00309-03
Demandante: Inversiones Los Pórticos S.A.S.
Demandado: Alicia del Rosario Ceballos Leguizamón
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
JORGE ELIECER JIMENEZ, NURY MAYERLING SÁNCHEZ CABRA, JORGE ELIECER
JIMENEZ SÁNCHEZ, JEAN EYVIND JIMENEZ SÁNCHEZ y EDICIONES UNIVERSAL
JIMENEZ S.A.S. contra LA CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS
CRISTIANAS. Exp. 040-2021-00131-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022,
se dispone, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 31 de agosto del
2022 en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma,
a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de
pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días
siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el
traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta
determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía
correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos
o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de
esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del
derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código
General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310304020180009101

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del cinco (05) de diciembre de 2022. Acta No. 49.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., la Sala procede a adicionar la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 2022, en sede de apelación de la providencia de primera instancia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Cricelio Alfonso Grass y Deyci Yohanna Naranjo Infante contra Elkin Darío Martín Orjuela, Industrias Cruz Hermanos S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia el 17 de febrero de 2022, la cual decidió sobre la apelación tramitada en el presente asunto.¹

El día 21 del mismo mes y año, el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitó adicionar la providencia para emitir pronunciamiento sobre los reparos formulados con relación a lo decidido por el juez de instancia

¹ CuadernoTribunal:28SentenciaModificatoria.

respecto a la excepción “*inexistencia de cobertura de la póliza No. 3029085*”², solicitud que no fue atendida.

Por lo anterior, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, según decisión STC15711-2022, amparó los derechos fundamentales de La Previsora S.A. y dispuso:

*“En consecuencia, se ordena al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de este proveído, deje sin efecto el auto de 25 de mayo de 2022, así como las demás actuaciones que de él dependan, y retorne el proceso declarativo n° 2018-00091 a la Sala Civil del Tribunal Superior de esa misma ciudad, quien en el mismo plazo contabilizado desde que lo reciba, **resolverá lo pertinente** en relación con el reproche exteriorizado por la accionante frente a la excepción de «**inexistencia de cobertura de la póliza No. 3029085**», atendiendo las reflexiones aquí expuestas”.* (Resaltado de la Sala)

El fallo que se memora fue notificado a las partes el 24 de noviembre de 2022. Luego, el auto que invalidó lo actuado en el primer grado quedó ejecutoriado el 02 de diciembre postrero con constancia de cumplimiento por el *A-quo*.

En consecuencia, pasa esta Colegiatura a resolver lo pedido, en observancia de la orden proferida.

CONSIDERACIONES

La complementación procede cuando algún punto de la controversia objeto de litigio ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que, por mandato legal, era indispensable pronunciarse. En consecuencia, este mecanismo, previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, está diseñado para suplir esas omisiones.

Con fundamento en esta norma, el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, reiteró a este Tribunal que, entre las censuras presentadas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá,

² CuadernoTribunal: 29SolicituddeAlcancePóliza. 30CorreoRecibe.

alegó que en la desestimación de la excepción «*inexistencia de cobertura de la póliza 3029085*», se consideró, por el juzgado de primer grado, que Industrias Cruz Hermanos S.A. era el propietario del vehículo, lo cual no es cierto, pues en el informe policial de accidente de tránsito No. C00011329 del 04 de marzo del 2016, se señaló que pertenecía al señor Ernesto Cruz Herrera, información ratificada por la representante legal en el interrogatorio, por lo cual existió un error interpretativo. En esta medida, la póliza no tendría cobertura toda vez que, el asegurado, es éste último, quien no fue demandado.³

Pues bien, revisado el expediente se advierte que, de acuerdo con el certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte del 17 de febrero de 2018⁴ y el oficio del SIETT de Cundinamarca del 25 de agosto de 2018⁵, el rodante de placas No. SOO-503 actualmente pertenece a Industrias Cruz Hermanos S.A; sin embargo, de estos documentos no se tiene la certeza sobre quién era el propietario para el 04 de marzo de 2016, pues aun cuando se inscribió en el primero un traspaso y dos anotaciones de “*certificado de tradición*” no se identifican las personas involucradas en dichas actuaciones.

Ahora, en lo relacionado con la declaración de Ruth Johanna Acevedo Rojas ⁶, representante legal suplente de Industrias Cruz Hermanos S.A, se anota que no es cierto que la deponente hubiera aceptado que Ernesto Cruz Herrera tenía la condición de dueño del automotor, pues en la audiencia precisó que, si bien en la tarjeta aparecía éste, para el momento de asegurar el bien con La Previsora, en el RUNT y “*en todos los aspectos*”, ya había sido trasladado el dominio a la compañía. Además, la Sala aclara al apoderado, que el informe de tránsito no es el documento idóneo para acreditar la titularidad del bien.

³ 03CuadernoTribunal:06SustenciónApelaciónJoséAntonio.

⁴ 01CuadernoPrincipal:03ExpedienteEscaneado: folio 61.

⁵ 01CuadernoPrincipal:03ExpedienteEscaneado: folio 343.

⁶ 01CuadernoPrincipal:02Audiencia.

No obstante, se resalta que en el certificado individual de la póliza No. 3029085, ésta aparece renovada desde el 07 de octubre de 2015 y hasta el 22 de julio de 2016⁷. Es decir que se encontraba vigente para el momento en el que acaeció el siniestro. En el memorado documento, se encuentra como tomador Industrias Cruz Hermanos S.A, y en condición de asegurado y beneficiario, Ernesto Cruz Herrera. Más adelante, en las condiciones generales del seguro, específicamente, en el ítem 4.1, al definir los amparos básicos se estableció que: “*LA PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la caratula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo*”.⁸

Así entonces, en gracia de discusión de la persona que ostentaba la calidad de propietario para la fecha en la que se aseguró el vehículo, lo relevante para el caso es que, por disposición de la misma póliza, ésta cubre los daños ocasionados por “*cualquier otra persona*” que condujera el vehículo con “*autorización*” del asegurado.

En el asunto, tal aspecto está probado con el dicho de Elkin Darío Martín Orjuela, quien manifestó que conducía el carro en calidad de empleado de la aludida empresa, lo que fue ratificado por la representante legal suplente de la misma, al indicar que, para la fecha del insuceso, el mencionado señor tenía dos años de vinculación mediante contratos a términos definidos, y que, el automóvil, hace parte de la flota con la cual desempeñan su actividad de transporte de carga.

⁷ 01CuadernoPrincipal:03ExpedienteEscaneado: folio 269.

⁸ 01CuadernoPrincipal:03ExpedienteEscaneado: folio 281.

Cabe agregar, también, que del mismo seguro colectivo de automóviles para vehículos pesados tomado por Industrias Cruz Hermanos S.A, se colige que ésta es la titular de la actividad empresarial desarrollada con el carro y la empleadora del conductor; de este modo, se prevé que el señor Elkin Dario manejaba el auto con la anuencia plena del afianzado.

Por lo tanto, encuentra el Tribunal que la póliza sí tiene cobertura en el presente asunto y, por ende, se concluye que no le asiste razón al recurrente. En este sentido, también se confirmará la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.** en Sala Cuarta de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: En los términos expuestos, **ADICIONAR** la parte motiva de la sentencia del 17 de febrero de 2022 proferida por este Tribunal, con relación al pronunciamiento sobre el reparo tercero de la alzada, concerniente a la excepción “*inexistencia de cobertura de la póliza No. 3029085*” propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO. Conforme lo anunciado, no hay lugar a modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de adición.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el trámite al Estrado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51dbb6fd7a9df43d56016d368ad1981ea3012472c1021c5777821ad22c94398**

Documento generado en 05/12/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103045-2020-00256-01
Demandante: Inversiones Grandi Lavori S.A.S.
Demandado: Ciudades Colombia S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	IVAN GIOWANY CASTAÑEDA SUTACHA
DEMANDADO	:	PAOLA ANDREA ZAPATA GARZÓN
RADICADO	:	11001310303220210046701
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, el señor Iván Giowany Castañeda promovió demanda en contra de la señora Paola Andrea Zapata Garzón con el fin de que se declare que el contrato de compraventa de fecha 20 de diciembre de 2017 “*es absolutamente simulado*”.

2.2. El referido libelo fue admitido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2022, donde explicitó en su numeral cuarto: “*notificar a la demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso*”.

2.3. Mediante correo electrónico del 08 de julio de 2022, la parte demandante allegó al plenario memorial con el fin de acreditar la notificación personal de la demandada realizada el 18 de abril de 2022, conforme al Decreto 806 de 2020. Para ello, remitió confirmación de entrega de la demanda y los anexos de la aplicación especializada e-entrega de Servientrega. Aunado a ello, aportó mediante memorial del 11 de julio del año corriente, documentos tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso de la demandada, conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

2.4. El 01 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas.

2.5. El auto apelado. Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito resolvió *“No tener en cuenta el escrito de contestación y excepciones de mérito, presentado por la convocada, por extemporáneo”*. Al considerar que, *“la parte demandante allegó constancia del envío del citatorio (fl. 10 pdf 17) y la notificación por aviso a la demandada (fl. 6 pdf 17 y fl. 19 pdf 19), junto con las certificaciones de entrega emitidas por empresa de mensajería, verificándose que dicho acto quedó surtido el 5 de julio de 2022. Así mismo, allegó evidencia de la notificación personal realizada al correo electrónico el 18 de abril de 2022 (fl. 5 pdf 19), acto que se entiende surtido el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020. En ese contexto, se reconocerán efectos al primer acto de enteramiento realizado”*. Por lo cual, concluyó que, teniendo en cuenta que la *“demandada el 1.º de agosto del año en curso, radicó escritos de contestación y excepciones previas (...) son extemporáneos, si en cuenta se tiene que el plazo para radicar defensas venció 19 de mayo último”*.

2.6. El recurso. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó en los siguientes reparos:

Manifestó que, en la notificación electrónica del 19 de abril de 2022, el demandante incurrió en una mezcla de normatividades, al combinar procedimientos distintos de notificación. Aunado a ello, indicó que el demandante omitió señalar cual es el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer la contestación de la demanda. Resaltó que, la parte demandante no acreditó como obtuvo el correo electrónico suministrado en la demanda, como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en relación a la notificación personal que fue remitida conforme al artículo 291 del Código General del Proceso el 25 de abril de 2022, manifestó que la recibió el 27 de abril de 2022. Y, que el 01 de julio de 2022 recibió notificación por aviso que trata el artículo 292 ibidem, por lo cual el término para contestar la demanda fenecía el 05 de agosto de 2022, por lo que se procedió a dar contestación el pasado 01 de agosto.

Finalmente, indicó que *“según información suministrada por mi representada se me indica que no recibió documentación alguna al correo electrónico de ella, y más allá de que la hubiese recibido o no, lo cierto es que en el presente asunto, mi poderdante obro de acuerdo a la notificación física que le fue allegada a su domicilio y en razón de ello actuó conforme se lo permite la normatividad procesal vigente al respecto”*.

2.7. Auto concede apelación. Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022, el *A quo* confirmó integralmente el auto recurrido y concedió la alzada únicamente en lo relacionado con la decisión de tener por no contestada la demanda, para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 290 del Código General del Proceso dispone que deberá notificarse personalmente *“Al demandado o a su representante*

o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo” (num.1º), entre otras.

Para la práctica de esa forma de notificación el artículo 291 del citado estatuto procesal establece que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

A lo anterior añade la citada norma que *“Si la persona a notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta ...”*, pues, en caso contrario, se *“procederá a practicar la notificación por aviso”*, el cual, a su vez, prevé que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o a la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso ...”*.

4.2. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“tal panorama ocurría sin otra posibilidad en tiempos que imperaba la prestación del servicio de justicia en forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2022 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación”* (STC 8125-2022). Bajo este entendido, itérese que en los tiempos actuales conforme a la normatividad antes esbozada *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*.

4.3. Auscultado el trámite del proceso, se observa que la parte demandante por correo electrónico el día 08 y 11 de julio de 2022 allegó al proceso documentos tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806. Para ello, remitió *“acta de envío y entrega de correo electrónico”* certificada por E-entrega de Servientrega, donde se advierte que la notificación - *junto con sus anexos*- fue remitida al correo paolapzg84@gmail.com el día 18 de abril de 2022 a las 12:57 PM y que el estado actual del envío es *“acuse de recibo”*, lo cual aconteció el 19 de abril del año corriente.

Asimismo, se vislumbra que en los correos electrónicos del 08 y 11 de julio, puso de presente al Despacho que, *“para dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, bajo la gravedad del juramento informo que la dirección electrónica de la demandada señora Paola Andrea Zapata Garzón, allegada al proceso se obtuvo al momento de radicar la demanda en línea esta arrojó el correo: paolapzg84@gmail.com”*.

4.4. Pues bien, sea lo primero resaltar que la notificación por mensaje de datos, fue condicionada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que consideró que *“él término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Luego, es claro que no se requiere de un acuse de recibo expreso por del destinatario, como quiera que ello condicionaría la fecha de notificación a la voluntad de aquel. No obstante, la Corporación Constitucional fue enfática en establecer que la garantía de publicidad se cumple con la comprobación de *“que el notificado recibió efectivamente tal comunicación”* y no *“solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto)”*. Desde esta perspectiva, es claro que lo términos de traslado empezarían a correr a partir de la recepción del mensaje, más no desde la fecha de envío.

Al respecto del acuse de recibo certificado por empresas postales autorizadas, ha sostenido este Tribunal que ***“si la notificación va acompañada de los documentos que corresponde, está dirigida al buzón informado con anticipación y la compañía de servicio postal certifica la entrega; no debe realizarse ningún requerimiento adicional y con ello se tiene por cumplida la carga de la parte que debe impulsar la notificación, y como punto de partida para los efectos procesales que en la contabilización de términos se extiende al destinatario”***¹ (Negrilla fuera de texto).

Con el cariz descrito, se colige que la notificación efectuada por la parte demandante el día 18 de abril de 2022, goza de plena validez jurídica, como quiera que de ella se desprende que el demandante efectivamente hizo envío de los documentos y actuaciones correspondientes; y, que, en efecto, la empresa certificada garantizó el acuse de recibo en el correo de propiedad del de la parte demandada, a saber: paolapzg84@gmail.com. Bajo este entendido, con el acuse de recibo certificado se descarta que la dirección de correo a la cual se envió la notificación sea errada, que el buzón de correo la rechace o cualquier otra eventualidad. Lo anterior, es prueba suficiente para desvirtuar los argumentos del censor.

Así las cosas, es claro que ningún efecto jurídico puede producir la notificación personal y por aviso realizadas el 27 de abril del año corriente y el día 01 de julio hogaño, respectivamente, si se tiene en cuenta que para esa data la demandada ya había sido notificada mediante correo electrónico el día 18 de abril de 2022, conforme a los lineamientos del Decreto 806 -hoy Ley 2213.

Es más, si bien se puede observar que en la notificación por correo electrónico la parte demandante yerra al titularla ***“notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”***, lo cierto es que

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto 23 de marzo de 2022. MP. Iván Darío Zuluaga Cardona.

ello no configura una irregularidad con la virtualidad de opacar el acto de enteramiento, como quiera de su contenido se desprende sin dubitación alguna que la misma se rige por los lineamientos del Decreto 806, pues allí se menciona de forma expresa que *“la presente notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

4.5. En este orden, colige la Sala que la notificación hecha por la parte demandante el 18 de abril de 2022 surtió plenos efectos, por lo cual desde allí es que debe ser contabilizado la oportunidad para contestar el libelo introductor. De esta forma, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada el 01 de agosto de 2022 es extemporánea, por lo cual era procedente su rechazo.

4.6. Sin más consideraciones, la Sala confirmara la decisión recurrida por ajustarse a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dbf5be280d4e5c66dac51ada3c059ac5822d358f57155f9e32ed871e214296**

Documento generado en 05/12/2022 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303020160036501**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte pasiva en contra de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022.

En el asunto bajo examen, se satisfizo el requisito de oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo.

Se advierte el interés del sujeto procesal mencionado para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación formulado por las demandadas y se confirmó la decisión del *a quo* que había accedido a las pretensiones de las demandantes.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable al recurrente asciende al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.000.000.000

(para el año 2022¹), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir del casacionista lo constituye el valor de las pretensiones negadas en la providencia objeto del recurso extraordinario, por la que se confirmó el fallo de primer grado que había declarado prósperas las súplicas de la demanda.

A propósito de la determinación del interés para recurrir, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

(...) es preciso señalar que el estatuto adjetivo vigente cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, toda vez que desechó las reglas de una experticia cuando no estuviese determinado, como lo consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, fijó pautas más expeditas y simples, en orden a dictar una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» [art. 339, C.G. del P.].

*Por lo tanto, no hay lugar a tramitaciones adicionales como preveía el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir**, sin perjuicio de que el inconforme, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer la casación, que no después, cuando ya se le hubiese denegado su concesión, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión» del remedio. (CSJ AC2406-2019, 21 jun. 2019; sombreado fuera del texto original).*

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 es de \$1.000.000, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

En efecto, comoquiera que la “*cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*”, según el canon 339 del estatuto adjetivo, se observa que con el libelo introductor se pretendía obtener la restitución de unos inmuebles por parte de las demandadas y la condena al pago de los frutos contra ellas. En ese orden, se dispuso la entrega de los bienes raíces con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50C-824422, 50C-335350, 50C-335360, 50C-335361, 50C-335362, 50C-335365 y 50C-335378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, los cuales fueron evaluados en este proceso en \$3.601.891.560², así mismo, el pago de \$1.007'456.896 por concepto de frutos producidos por los inmuebles; lo que arroja un total de \$4.609.348.456.

Así las cosas, se advierte que el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” es superior, claramente, al límite de mil salarios mínimos legales mensuales (\$1.000.000.000), establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso. De manera que es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación 8 de noviembre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

² Archivo digital denominado “30Dictamen” del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por Secretaría, oportunamente remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46cc4a66a7c46dbef606cf238ea7690ce15c4e379a502f0b9cab37b4deca8bd**

Documento generado en 05/12/2022 03:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Recurso de Revisión No. 11001220300020220196500

De conformidad a lo establecido en el artículo 358 del Código General del Proceso, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, solicitando la remisión del expediente digital del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310303320170061100 promovido por Leonardo Bernal Morales y Miguel Ángel Alfonso García contra Krono Time S.A.S.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para resolver de fondo sobre la admisión del recurso elevado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0845a9c300797c82c959cfdffa40bf8c066f8150db857be78394a18897c729d1**

Documento generado en 05/12/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luz Mary Hoyos Herrera y otros
Demandado: Hayuelos Centro Comercial
Rad. 008-2020-00189-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Requíerese a la autoridad de primera instancia para que, en el término de un día, incorpore al expediente la contestación de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. –junto con las pruebas que haya aportado–, el poder otorgado a su mandataria y el descorrimento que haya realizado Hayuelos Centro Comercial –en caso de existir– comoquiera que dichas piezas no obran en el repositorio. En caso de no hallarse esos elementos, en el mismo plazo se deberá informar tal resultado a esta corporación.

Téngase en cuenta que si bien el auto del 2 de diciembre de 2021¹ indica que la procura y el pronunciamiento de Chubb Seguros obra en los “PDF 56” y “PDF 57”, esa afirmación no guarda concordancia con la identificación dada a las actuaciones en el repositorio. Tampoco obra en el expediente constancia de alguna corrección o inconsistencia en la asignación de nombres a los documentos que componen el expediente, actuación que deberá realizar la autoridad de primera instancia para salvaguardar la integridad del mismo y su consulta por los interesados y las autoridades.

Cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

¹ Documento 57.

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b18016128c237ce33c70f1164afa6a9c52a3b5115f4592d103e9ef56f012ce**

Documento generado en 05/12/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11 001 31 03 042 2017 00586 01.

Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador – Artículo 366, numeral 3 del C. G. P. –, con fundamento en el canon 365 numerales 1 y 8 *ejusdem*, fija la suma de \$4.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, numeral 1). Liquidense con sujeción a lo dispuesto en canon 366 del C. G. P.

CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

J.E.M.V. RAD.110013103 042 2017 00586 01

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b7c4c8059b825cfac40cf5e270bf1b8c294cccc7f2f6e33d089dcb7d8646**

Documento generado en 05/12/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>